

**DISERTACION APOLOGETICA**

A FAVOR DEL PRIVILEGIO

en el uso

**DE LOS ORATORIOS DOMESTICOS.**

**REIMPRESA Á ESPENSAS**

**DE D. MIGUEL RUIZ DE VILLANUEVA.**



ALMERIA. — 1861.

IMPRESA DE D. MARIANO ALVAREZ ROBLES,

*Calle de las Tiendas, núm. 49.*



769

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
 VENEZUELA  
 CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS  
 VENEZUELA  
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
 VENEZUELA

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Caja	C
Estante	JF
(Número)	20 (36)

IMPRESA — 1961  
 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS  
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



629217

469

# DISERTACION APOLOGETICA

Á FAVOR DEL PRIVILEGIO

QUE POR COSTUMBRE INTRODUCIDA POR LA BULA  
DE LA SANTA CRUZADA, GOZA LA NACION ESPAÑOLA EN EL USO

DE LOS

## ORATORIOS DOMÉSTICOS,

Leída en la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla,  
en 25 de Octubre de 1771.

POR EL DR. D. FRANCISCO DE PAULA BAQUERO,

Cura del Sagrario, y Censor de dicha Academia.

REIMPRESA Á ESPENSAS

DEL SR. D. MIGUEL RUIZ DE VILLANUEVA Y VILLANUEVA,

Comendador de las órdenes de Carlos III. é Isabel la Católica, Caballero de San Juan de Jerusalem, y de San Fernando etc., etc., en obsequio á los Caballeros de las dos primeras Ordenes, que con arreglo á Bulas de S. S. gozan del privilegio especial de Oratorios privados.

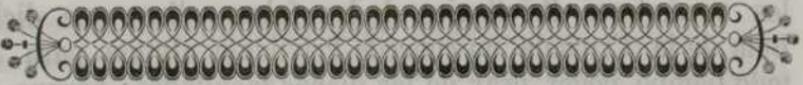


ALMERÍA. — 1861.

IMPRESA DE D. MARIANO ALVAREZ,

Calle de las Tiendas, núm. 49.





*Consuetudinem laudamus, quae tamen contra Fidem Catholicam nihil usurpare dignoscitur.* Dist. X, c. IV.

## INTRODUCCION.

Quando la nacion española por el Privilegio de la Bula de la Cruzada practicaba con la mayor satisfaccion y seguridad en sus Oratorios domésticos erigidos con indulto del R. Pontífice, y licencia del Ordinario el hacer decir diferentes Misas en un mismo dia, aunque fuesen los esceptuados en el indulto; confesar y comulgar, y cumplir con el precepto de oír Misa los no mencionados en él, sin hallarse presente persona alguna de aquellas, á cuyo favor fué concedido, no obstante que algunos Autores Españoles fueron de sentir, que dicha Bula de la Cruzada no concedia semejante Privilegio: Despues que los PP. Salmaticenses en el año de 1753, publicaron su *Apéndix* esplicando la Bula de la Cruzada, en el que conformándose con el comun sentir y práctica de la Nacion, afirmaron, que la cláusula de la Bula de la Cruzada, que habla de los Oratorios domésticos, concedia Privilegio para en todos tiempos poder usar de dichas facultades en ellos, llegó á esta Ciudad de Sevilla la Obra, que dió á luz en Roma el año 1746, el P. D. Juan Bautista Gatico, sobre el uso de los Oratorios domésticos. Trata en dicha obra de los Privilegios, que la Bula de la Cruzada concede en orden al uso de dichos Oratorios, y separando

los verdaderos Privilegios de los falsos, dice: que dicha Bula de la Cruzada no concede Privilegio alguno para en todo tiempo poder usar de las dichas facultades; porque la cláusula que habla de los Oratorios, solo mira, y se debe entender de el tiempo de *entredicho*. Las razones con que intenta persuadirlo, son casi las mismas de que se valieron los Autores Españoles, que siguieron este sentir.

Fueron de tanto peso, y eficacia las razones del Autor Ultramontano para algunos Españoles, que del todo convenidos, se vieron en algun modo precisados á hacer presente á la Nacion su engaño, advirtiendole, que la Bula de la Cruzada no concedia tal Privilegio en el uso de los Oratorios domésticos. Asi lo practicaron el P. D. José Sanchez de la Parra en el tratado de la Bula de la Cruzada, que añadió al Compendio de la Teología Moral del P. Cóncina, y publicó traducido á nuestro vulgar idioma: y el Doctor D. José Dominguez en su Disertacion Histórico-Canónico-Moral sobre el uso de los Oratorios domésticos. No es estraño que estos Autores siguiesen el parecer del P. Gatico: es punto este bien dudoso, y controvertido entre los Autores. No es este modo de opinar el motivo de este escrito; porque no es el fin persuadir, que la cláusula de la Bula concede Privilegio para en todo tiempo poder usar en los Oratorios domésticos de las facultades ante dichas: aunque no omitiremos el tocar esta dificultad para dar á conocer, que no son tan graves los fundamentos del P. Gatico, que no dejen razon de dudar.

Lo que se estraña, y causa admiracion es, que un Español quiera despojar á toda la Nacion de un especialísimo Privilegio, que ha adquirido con su anticuada práctica y costumbre, sin dar la mas leve razon para calificarlo de abuso y corruptela. Esto es lo que hace el Autor de las notas del Directorio del año de 1774, para el Rezo del estado Eclesiástico Secular del Arzobispado de Sevilla. Se propone dicho Autor la duda de si en el dia de Pascua de Navidad se podrán decir las tres Misas en un Oratorio privado, cuyo

indulto por ser concedido á un enfermo, no exceptúa este dia. Resuelve que sí; y advierte inmediatamente, que en el Oratorio doméstico donde no hay indulto especial para celebrar el dia de Navidad, no se pueden celebrar las tres Misas por un mismo Sacerdote, ni la única Misa, que se puede cada dia: y concluye las notas diciendo: *Para lo cual no sufraga otro algun Privilegio, ni el de la Bula de la Cruzada fuera del tiempo que hay entredicho, ni el de la Práctica ó costumbre, porque esto es corruptela, y declarado abuso.* No da el Autor mas razon para su aserto. Lo que ni puede persuadir al docto, ni instruir al ignorante.

Este injusto despojo que padece toda la Nacion de nno de sus mas apreciables Privilegios por uno de sus mismos hijos, ha dado causa para esta Disertacion: cuyo asunto es de mantener á la Nacion Española en la posesion del Privilegio de costumbre que goza, para poder hacer se digan en un mismo dia muchas Misas en los Oratorios domésticos, debidamente erigidos, poderse confesar, y comulgar, y cumplir con el precepto de oír Misa en ellos, aun los no mencionados en el indulto, sin que se halle presente la persona á quien fué concedida dicha gracia, teniendo la Bula de la Cruzada. No hemos leído Autor alguno que trate en particular de esta materia; pero Mostazo y Pascuáligo, que niegan constantemente este Privilegio á la Bula, dan bastante fundamento para conservar á la Nacion el Privilegio de costumbre.

Para proceder con algun método, y aclarar en cuanto se pueda este asunto, dividiremos la Disertacion en tres puntos. En el primero se dará una Historia de los Oratorios domésticos desde el principio de la Iglesia hasta nuestro tiempo, para lo que en la mayor parte nos serviremos de Gatico, quien con grande solidez y erudicion trató esta materia. En el segundo se hará ver con toda claridad la práctica de la Nacion Española en el uso de los Oratorios domésticos desde el principio del siglo pasado hasta el tiempo presente. Y en el tercero y último se establecerá el Privilegio de costumbre fundado en la Bula de la Cruzada, que gozan los Españoles

para poderse decir muchas Misas en los Oratorios domésticos en un mismo dia, aunque sean los esceptuados en el indulto; como asimismo administrarse los Sacramentos de confesion y comunion, y cumplir con el precepto de oír Misa los no nominados en el indulto, aunque no se halle presente á el Sacrificio ninguna de las personas á quienes se le concedió la gracia del Oratorio.

## PUNTO I.º

### Historia de los Oratorios domésticos.

Oratorio es una voz genérica, que significa, y designa todo lugar dedicado para la oracion. Tres especies de Oratorios reconoce Thomasino.

Unos, que algunas personas particulares erigían en sus propias tierras y posesiones, y para su ereccion era preciso que el Obispo en aquel lugar, ó sitio pusiera primero una Cruz. De esta especie de Oratorios habla Pedro de Marca cuando dice, que no se pueden erigir Oratorios privados sin consentimiento del Obispo, aunque solo sean dedicados para la oracion. Otros eran los que se construian en las casas de la propia habitacion, destinados solo para la Oracion. Para erigir estos Oratorios no se necesitaba del consentimiento del Obispo. Hay finalmente otros Oratorios erigidos asimismo en las casas de la propia habitacion, para celebrar en ellos el Santo Sacrificio de la Misa. De estos Oratorios no se podia usar sin que interviniese la autoridad y licencia de el Obispo.

Estos Oratorios destinados para celebrar en ellos la Sagrada Liturgia, los dividen comunmente los Autores en Oratorios públicos y privados, ó domésticos. Oratorio público, dice el Dr. Mostazo, es aquel que con autoridad del

Obispo está fundado en algun lugar público á el modo de Iglesia ó Capilla, que tiene puerta abierta á la calle, y puede tener campana para llamar á los fieles, para que asistan á el Sacrificio de la Misa, y para este fin son especialmente fundados. Oratorio privado, ó doméstico se llama, y es aquel que está en lo interior de la casa, sin puerta al público, y no puede usar de campana para llamar á los Fieles á que asistan al Sacrificio de la Misa, que en ellos celebra con licencia de los Superiores, que pueden concederla. De estos Oratorios privados ó domésticos son de los que se habla en esta Disertacion.

Los Oratorios domésticos traen su origen y principio de la primitiva Iglesia. El Cenáculo donde los Apóstoles, y discípulos de Jesucristo se juntaban para celebrar los Misterios de la Cena, se pueden llamar el primer Oratorio, ó la primera Iglesia consagrada al Culto Divino, por haber nuestro Redentor instituido en el Santo, y admirable Sacramento del Altar. Este es el origen, y principio de los Oratorios domésticos. Deseaban los Apóstoles tener algunas casas ó lugares, aunque fuesen estrechos, dedicados para la oracion, y demas juntas espirituales. Estas eran secretas por la persecucion de los judios. En aquellos reinos y ciudades donde predicaban la Ley, nunca faltaron fieles, que les ofreciesen sus casas donde pudiesen juntarse, y celebrar los Santos Misterios: de lo que hay bastantes testimonios en la Carta que San Pablo escribió á los Romanos. En estas juntas secretas instruian á los fieles en los Misterios de la Religion, y les administraban los Santos Sacramentos.

Los grandes progresos que hacian los fieles en la conversion de los judios y gentiles; la multitud de gentes, que dejando los errores que profesaban, creian en Jesucristo, fué la causa de las gravísimas persecuciones que padeció la Iglesia en los tres primeros siglos. No obstante las persecuciones que sufrían los fieles en estos tiempos, traian algunas Iglesias ú Oratorios públicos donde se juntaban y celebraban la Sagrada Liturgia. No eran estas Iglesias en

tanto número, que fuesen suficientes para que los fieles pudiesen en ellas hacer sus juntas, por lo que en estos tiempos tenían muchos Oratorios ocultos en las mismas casas que ofrecían los fieles, donde concurrían y participaban de los Divinos Misterios. Fué tan grande el odio que concibieron los gentiles contra los cristianos, que por públicos edictos les prohibieron sus juntas, y como dice Eusebio, el Emperador Diocleciano mandó destruir todas las Iglesias y quemar los libros Santos. Esto obligaba á los fieles á servirse de las casas de los particulares para celebrar sus juntas.

Deseaban los fieles con grandes ánsias recibir la Sagrada Eucaristia, y como lo grave de la persecucion no les permitía sus juntas, se valían de lo mas oculto y retirado de las casas, haciendo en ellas sus Oratorios para poder celebrar con quietud y seguridad los Santos Misterios. Hasta de las cuevas subterráneas se servían para este fin; pero ni aun debajo de la tierra estaban seguros. Por esta razon, como dice Dionisio Alejandrino, se servían de cualquier lugar, ya fuese el campo, la soledad, la nave, el establo y la cárcel, como si fuesen Iglesias, para celebrar sus juntas. Véase al Cardenal Bona, quien tratando de los antiguos templos, confirma lo dicho con diversos ejemplares. Les era dificultoso á los fieles lograr estas juntas, por cuyo motivo cuando las tenían, no solo participaban, recibían la Santa Eucaristia, si tambien se les permitía llevasen á sus casas algunas partículas, las que diariamente recibían. Permaneció por algun tiempo en nuestra España esta costumbre de llevarse los fieles á sus casas algunas partículas consagradas para sumirlas diariamente. Al fin del Siglo cuarto por causa de los Priscilianistas se prohibió el que los fieles llevasen á sus casas la Sagrada Eucaristia, como parece del Concilio de Zaragoza, que se celebró el año 380, y del primero de Toledo del año de 400. Lo que se permitía fuera de España, así en el Oriente, como en el Occidente.

Permitáse hacer aquí una corta digresion sobre la prác-

tica, que observó la Iglesia en los primeros siglos en la administracion de la Eucaristía, por conducir en parte su noticia á el fin principal de este escrito. Diversas fueron antiguamente las costumbres que observó la Iglesia en dar y recibir la Santa Comunión. En el principio de la Iglesia comulgaban los fieles todos los dias. Esta práctica, dice Bonna, permanecía en el Occidente, y se observó en la España en aquellos primeros tiempos. Hablando de esta costumbre Walfridio Strabon, que vivia en el siglo nono, dice, que habia algunos que comulgaban una vez en el dia, aunque asistieran á diversas misas: otros comulgaban en todas las misas á que se hallaban presentes en un mismo dia, y ni á los unos ni á los otros culpa Strabon. En estos tiempos no recibian los fieles la comunión como al presente se observa. Los hombres recibian en sus manos las especies sacramentales, y las mugeres en un lienzo muy limpio. Observa Paleotino, que esta diferencia en recibir la comunión hombres y mugeres se introdujo en el siglo VI, como consta del Concilio Antisiodorensis, que celebró el año de 590, pues en los siglos anteriores no habia diferencia alguna: todos, hombres y mugeres recibian en sus manos las Sagradas Especies.

No solo se llevaban los fieles á sus casas la sagrada Eucaristía, como ya se ha dicho con Aguirre, si tambien la enviaban á los ausentes aun por medio de Seglares. Hasta el Siglo XII, se observó la costumbre de comulgar bajo las dos especies, cuya costumbre se fué perdiendo, hasta que en el principio del Siglo XII, el Concilio Constanciense mandó, que la Comunión se administrase á los Legos bajo solo las especies de pan. Y en nuestra España se conservó la práctica de dar las especies de pan mojadas en las especies de vino, lo que prohíbe el Concilio III de Braga del año de 675. A los niños que aun no tenian uso de razon, tambien se les administraba la Sagrada Comunión. Ninguna de estas prácticas se calificó de abuso, y corruptela; pero como todas ellas pertenecen á la disciplina, la Igle-

sia ordenó otra cosa, según le pareció convenir á la Santidad de tan grandes Misterios: de forma, que no se puede al presente seguir esta disciplina, porque la Iglesia ha dispuesto y mandado otra diferente.

## II.

Luego que el Emperador Constantino dió la paz á la Iglesia, se comenzaron á edificar Templos públicos donde los fieles se pudiesen juntar para celebrar los Divinos Misterios. De aquí provino el que fuesen menos en número los Oratorios domésticos; pero no por esto faltaron del todo: muchos permanecieron en los siglos IV y V, aunque no tantos como en los siglos anteriores, como refiere Gatico. En el Siglo VI volvió á crecer el número de los Oratorios domésticos, principalmente en el Oriente, donde casi todos los nobles y poderosos tenían Oratorio en sus casas. También en el Occidente, y con especialidad en Italia y Francia habia multitud de Oratorios, al menos en los Lugares ó Aldeas de que eran dueños los Legos, para que los de la familia con comodidad, y sin trabajo pudiesen oír Misa. No faltaron Oratorios domésticos en nuestra España en este Siglo VI, como se colige del Concilio II. de Braga, que se celebró el año de 572.

En el Siglo VII. continuó en Francia la misma facultad de celebrar en los Oratorios domésticos; y aun algunos poderosos intentaron estender mas estas facultades. En el Siglo VIII no se innovó en orden á los Oratorios domésticos, solo hubo la novedad, que en Francia el que tenia Oratorio, debia pedir al Obispo el Presbítero para que le dijese

Misa. En el Siglo IX. ya se halla alguna variacion en el uso de los Oratorios privados. En el Oriente padecía la Autoridad Episcopal en este punto, pues sin licencia del Obispo, los Grandes y Nobles erigian en sus casas Oratorios. Conservaron los Obispos la facultad de prohibir á uno, ú otro sacerdote, que celebrase la Misa; pero perdieron aquel antiguo derecho que tenian de aprobar en particular aquel que querian, para celebrar en dichos Oratorios. En el Occidente se conservó la Jurisdiccion Episcopal en todo. Sin licencia del Obispo no se erigia Oratorio alguno, ni en él se decía Misa. En lo que se halla alguna novedad, es en órden á la Consagracion de estos Oratorios. Antes querian que estos lugares se consagrasen; pero ya en estos tiempos daban los Obispos su licencia y aprobacion sin atender á que se consagrasen estos lugares destinados para Oratorios domésticos.

En los siglos siguientes hasta el Concilio de Trento permaneció la misma disciplina en Francia, Italia, Alemania é Inglaterra. Los Obispos daban licencia para que los Seglares tuviesen en sus casas Oratorios donde pudiesen hacer celebrar los Misterios Santos de la Cena. Como en estos siglos estaba nuestra España en poder de los Sarracenos, no se halla documento alguno del uso de estos Oratorios. Pero sí hay documentos que prueban permitian los Obispos el uso de estos Oratorios domésticos, despues que vencidos los Sarracenos dejaron la España. Consta del Concilio de Tortosa, que se celebró el año de 1429 y del Concilio de Sevilla celebrado el año de 1512.

Por lo que queda referido consta, que en toda la série de XV. siglos se han concedido indultos para el uso de los Oratorios domésticos. Esto prueba, que la costumbre de permitir Oratorios privados, no es cosa nueva, ni de nuestros tiempos. Trae su origen de nuestros mayores. Los Padres Antiguos asi lo practicaron. La diferencia que se halla en el uso de los Oratorios en el tiempo dicho, es, que en los primeros siglos, los Obispos consagraban estos Oratorios, como consta del Decreto del Papa Felix, que vivia en el Si-

glo VI. y de otras disposiciones disciplinares. Pero desde el principio del Siglo VI. se concedian estas licencias de Oratorios, exceptuando algunos dias, como consta del Concilio Agatense del año de 506 y en adelante mandaron que no se diese la Comunion en ellos, como lo dispone el Concilio de Tortosa, que ya queda citado. Al fin del Siglo VIII. ó principio del IX. se comenzó á introducir la costumbre de no consagrar los Oratorios domésticos; y aunque los Obispos se opusieron á esta práctica, en muchas partes, poco á poco disimulando los Obispos, se multiplicaron los Oratorios en tal conformidad, que era muy raro el Oratorio que se consagraba.

Estaban los Fieles obligados á asistir á sus Parroquias los Domingos, bajo graves penas, como se colige del Concilio Iliberitano del año de 300. Por lo que Theodulfo Obispo de Orleans, que vivia al fin del Siglo VIII. mandó, que las Misas privadas, que se decian los Domingos, no fueran tan públicas, que por ellas se retrajesen los Fieles de asistir á la Misa solemne de Tercia, que Canónicamente se celebraba, y para que ninguno pudiese escusarse y faltar á la asistencia de la Misa Parroquial, manda, que los Sacerdotes usen de los Oratorios con tanto cuidado y cautela, que digan en ellos la Misa antes de las dos, para que el Pueblo no se retraiga de asistir á las públicas Solemnidades.

El establecimiento de las Religiones Mendicantes, en el Siglo XIII, fué causa de que los Fieles dejando sus Parroquias, poblasen las de los Regulares. Los Obispos, y Clero Secular se quejaron de esta desercion y para remediarla, el Concilio general de Viena del año 1311, prohíbe á los Religiosos el retraer á los Fieles de la asistencia á sus Parroquias. Los Padres del Concilio Provincial Hispalense del año 1512, en el que presidió el Sr. D. Diego Deza su Arzobispo, mandan, que los Párrocos sean cuidadosos en amonestar á sus Parroquianos; que los Domingos y Fiestas de Precepto asistan á toda la Misa mayor, como á ello están obligados. Para que los Fieles cumpliesen en parte con esta obligacion, cuan-

do los Obispos concedian licencia para Oratorio doméstico esceptuaban algunos dias, para que al menos en ellos asistiesen á sus Parroquias. No asi los PP. de este Concilio Hispalense. Habian advertido la obligacion que tenian los Fieles de asistir á sus Parroquias los Domingos y demás Fiestas de precepto, y para que asi lo cumplieran, mandan, que los Provisores y Oficiales del Arzobispado y Provincia, á ninguno le den licencia para que celebre Misa en casa alguna, ni en otro lugar fuera de la Iglesia. Y el Concilio Narbonense del año 1551, manda, que los Curas, y sus Vícaros amonesten al Pueblo, que asistan á la Misa Parroquial, á lo menos los Domingos, y que lleven consigo á su familia, pena de excomunion.

Desde el Siglo XI, fué grande la relajacion que se introdujo en el uso de los Oratorios domésticos. Las costumbres de estos tiempos en las prácticas Oratoriales eran perversas, abominables y escandalosas. Agobardo, Obispo de Leon, hace memoria de ellas y se queja diciendo: «Hemos recogido estas pocas cosas, en las cuales como en un espejo podamos ver la fealdad de nuestro tiempo, digna de llorarse con abundantes lágrimas; cuando creció la costumbre impía, de que cualquier persona que adquiría algun honor ó gloria temporal, tenia en su casa un Sacerdote, no á quien obedecer, sino para que lo obedeciera en lo lícito, é ilícito: y no solo en los Divinos Oficios, si tambien en los humanos. De forma, que se hallan algunos, que ó sirven á las mesas, ó cuidan los perros, ó gobiernan los caballos en que las mugeres se pasean. Cuando quieren que les ordenen algunos de Presbíteros, nos piden, ó nos mandan diciendo: Tengo un Clerizonte, que he mantenido entre mis criados, beneficiados, ó pajes, y quiero que lo ordenes de Presbítero. Solicitan esto para tener Presbítero, y con este motivo no asistir á las Iglesias y Oficios públicos: que no los tengan por respeto á la Religion, consta de la poca honra que les dan.

De estos Sacerdotes que tenian en la clase de criados se servían en sus Oratorios, practicando cosas con desprecio

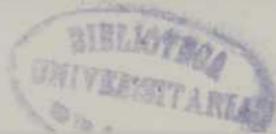
del Estado, de la Religion, y de los Santos Misterios que en dichos Oratorios se celebraban. En estos tiempos se convertían muchos judios á nuestra Religion por fines particulares y del mundo. Estos abundaban en riquezas y privaban con los Reyes y grandes; y como los Oratorios domésticos era una de las cosas que correspondía á las personas nobles y ricas, usaban tambien estos judios convertidos de los Oratorios privados, porque esta gracia con facilidad se concedía á toda especie de gente poderosa, aunque fuesen hebreos de nacion. Por este motivo viendo Agobardo los judios en tanta elevacion y poder, que tenian por esclavos los cristianos, hizo un viaje á la Côte para solicitar con mas eficacia la sujecion de los judios. Admitiólo el Emperador á la Audiencia, mas esto fué para despedirlo. Permittedsele el volver á su Obispado sin darle ninguna satisfaccion, lo que fué causa de que mas floreciesen los judios, y que fuesen mas insolentes.

No se pueden referir sin el mas vivo dolor y sentimiento los abusos de estos tiempos en la práctica y administracion de los Santos Misterios. Fué tan grande el desorden en la Francia y tan poco el respeto á la Sagrada Eucaristía, que las mugeres por su voluntad y contra la ley de Dios, y disposiciones Canónicas, se introducian en las cosas que pertenecen al Altar. Con descaro tocaban los Vasos Sagrados, y administraban las vestiduras Sacerdotales; y lo que es mas indecente, distribuian, y daban á el pueblo el Cuerpo, y la sangre del Señor, y ejercían otras cosas que no se pueden decir. Aun mayores irreverencias y desprecios de este Santo Sacramento, se practicaban en estos tiempos. Algunos Presbíteros cuando decían misa, no queriendo sumir los Divinos Misterios que habian consagrado, daban las especies Sacramentales á unas mugercillas, ó á algunos legos, que no tenían conocimiento, ni sabian discernir entre comida espiritual y carnal. Crecieron estos abusos á proporcion que crecía la multitud de Oratorios. Estos indultos se concedian con facilidad, pues todo el cuidado de los Obispos es-

taba en que no se erigiesen sin su licencia. Consta del capítulo de Hicumaró, Arzobispo de Reims: del Sínodo de Pavía y de los Concilios de Lóndres de los años de 1321 y 1342.

No se halla que en nuestro Reino de España se practicasen semejantes desórdenes, irreverencias y desprecios de los mas Santos Misterios. Pero no se puede dudar, que en el uso de los Oratorios domésticos se experimentaban muchas irreverencias, por que estas licencias se daban á todas las personas nobles, ricas y poderosas; y como los judíos ocupaban los primeros puestos y dignidades,» pues desde muchos años antes se hallaban, como Señores de España, ocupando los primeros empleos, por sus muchas riquezas, que los hacian insolentes en tanto grado, que pretendían apoyar la profecía de Jacob, sobre la duracion del Cetro de Judea, por el imperio que gozaban en España, presidiendo á cristianos é introducidos en el mismo Palacio.» Estos judíos, que por fines temporales se convertían á nuestra Santa Religion, y que lograban obtener los primeros puestos y dignidades, así en lo Secular, como en lo Eclesiástico, conservaban todas aquellas cosas que correspondian á la grandeza en que se hallaban, siendo uno de los privilegios que se les concedian á estas gentes el de tener Oratorio doméstico, aun despues del Concilio de Trento, al principio del Siglo XVII. Los Obispos concedian este privilegio á los hebreos de Nacion, como lo manifiesta Gatico. Fué tanta la estimacion en que se hallaban los judíos de nuestra España, que llegaron á conseguir el favor y privanza con los Romanos Pontífices.

En un alboroto, y levantamiento que hubo en la ciudad de Toledo el año de 1447, todo el furor é ira del pueblo descargó sobre los judíos; no perdonaban ni á los que se habian convertido á nuestra Santa Fé. Creció de tal forma el ódio contra esta Nacion, que hicieron, y establecieron Leyes, por las que escluian de todo cargo y dignidad, en uno y otro estado á los judíos convertidos, y á sus descendientes. «Un cierto Dean de Toledo natural de aquella ciu-



dad, dice Mariana, cuyo nombre y linaje no es necesario declarar aquí, confiado en sus riquezas y sus letras, en especial en la cabida que tenia en Roma, que fué datario, y adelante Obispo de Coria, se retiró á la Villa de Olalla. Allí puso por escrito, con mayor corage que aplauso, un tratado, en que pretendía, que aquel Estatuto era temerario y erróneo. Ofrecióse demas de esto disputar públicamente y defender siete conclusiones, que en aquel propósito envió á la ciudad. No contento con esto, sobre el mismo caso enderezó una disputa mas larga á D. Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca, en que señala por sus nombres muchas familias nobilísimas comparientes del mismo, y otros de semejante ralea emparentados, si de verdad, si fingidamente por hacer mejor su pleito, no me parece conviene escudriñar lo curiosamente. Basta que no paró en esto su disgusto y alteracion; antes fué causa, como yo pienso, que el Pontífice Nicolao espidiese una Bula, en que reprueba todas las cláusulas y capitulos de aquel Estatuto, el tercer año de su Pontificado: es á saber, el mismo en que sucedió el alboroto de Toledo de que vamos hablando, cuya copia no me pareció conveniente poner en este lugar. Solo diré, que comienza por estas palabras traducidas de latin en castellano. El enemigo del género humano, luego que vió caer en buena tierra la palabra de Dios, procuró sembrar zizaña, para que ahogada la semilla, no llevase fruto alguno. La data de esta Bula fué en Fabriano, año de la Encarnacion, de mil quatrocientos cuarenta y nueve, á veinte y cuatro de Setiembre.»

No obstante esta Bula, y las penas en ella contenidas, permanecieron firmes los Toledanos en escluir á estos hebreos de nacion de todo puesto, y dignidad. Viendo esta resistencia el Sr. Nicolao V. estrechó mas el mandato en otra segunda Bula, que al mismo fin espidió dos años despues á veinte y nueve de Noviembre, á la que obedecieron los Toledanos, y volvieron los Judíos de nacion ya convertidos á nuestra santa Fé, á ocupar y obtener los primeros puestos

y Dignidades, así en lo Secular, como en lo Eclesiástico. Siempre que los Judíos se veían estrechos por alguna persecucion, (lo que con frecuencia les sucedía) se convertían muchos: pero los mas simulaban su conversion. En lo exterior parecían Cristianos, pero en su corazón eran verdaderos Judíos.

Pablo de Burgos dá un conocimiento claro de esta verdad. Fué Pablo de Burgos hebreo de origen, y profesion. Convirtióse de veras á nuestra Santa Religion, por haber leído á San Pablo, y la Suma de Santo Tomás. Antes de su conversion se llamaba Salomon hijo de David, y despues se llamó Pablo, porque este le convirtió, y se apellidó de Burgos, por haber nacido en esta Ciudad. Este Pablo fué Obispo de Burgos su patria. Hablando de su nacion, dice, que nunca debían confiar los cargos Civiles, y Eclesiásticos á los de su nacion, porque por lo regular su conversion no era sincera, ni legítima, sino fingida y simulada: por lo que conservaban en su corazón el aborrecimiento de los Cristianos, y el desprecio de los Misterios de nuestra Santa Religion. Conociendo esto los Padres del Concilio de Valladolid del año de 1322, mandan que no den licencia de predicar á los Judíos conversos, ni que los Fieles cuando están enfermos los llamen para que les manden tomar alguna medicina, por el daño que hacen al pueblo cristiano. Lo mismo mandan los Padres del Concilio de Salamanca, que se celebró el año de 1335.

Lograban los Judíos la privanza de los Reyes, Principes y Grandes. Obtenían por medio de estos los primeros empleos así en lo Secular, como en lo Eclesiástico. Tenían todas aquellas cosas, que correspondían á las personas poderosas, y constituidas en dignidad, como una de ellas era el uso de Oratorio doméstico: y como su conversion por lo regular era simulada, quedaba en el corazón el aborrecimiento á los Santos Misterios, y cometían muchas irreverencias, las que fueron causa de que padeciesen bastantes trabajos, y no pocas muertes violentas. Por esto mismo Agobardo, Obispo de

Leon, deseó tanto en su tiempo separarlos del todo de la comunicacion de los Fieles, y que los privasen de los puestos y dignidades. Para hacer cabal concepto de lo que hicieron los judíos en estos tiempos, y los desprecios é irreverencias que cometieron con el Augusto Sacramento del Altar, léase la Historia Universal desde el principio del Mundo, hasta los tiempos presentes.

### III.

**E**ste es el estado lastimoso en que se hallaba la disciplina de la Iglesia en el uso de los Oratorios domésticos. Estas son las costumbres impías y escandalosas que en ellos se practicaban. Viendo los Padres del Concilio de Trento estos desórdenes en el uso de los Oratorios privados, tratando de remediarlos, mandaron, que no se permitiese que los Seculares y Regulares digesen Misa en las casas particulares, y del todo no se permitiese decir Misa fuera de la Iglesia, y de los Oratorios dedicados al Culto Divino, señalados y visitados por los mismos Ordinarios. Los Padres en este Decreto prohibieron el uso de los Oratorios domésticos, como dice el Cardenal Palavicino. La causa y motivo que tuvieron los Padres para prohibir el uso de celebrar en los Oratorios privados, fueron los abusos que se habian introducido, y las irreverencias que en ellos se cometían; aunque los Padres en el Decreto nada dicen de abuso, como trae Palavicino. De lo que se infiere, que los Padres para quitar todo abuso é irreverencia, negaron el uso de los Oratorios domésticos, privando á los Obispos de la facultad de conceder estos indultos, quedando reservada al Papa.

Es cierto y constante, que los lugares dedicados y consagrados al Culto Divino son los mas propios y conducentes para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, porque su Ma-

gestad, y grandeza es muy conforme á la reverencia que se debe al Sacrificio; pero al mismo tiempo es preciso confesar, que nada tiene de irreverente al Sacrificio, ni á la Religion el que se digan Misas en los Oratorios domésticos, que en ellos se administren los Sacramentos de confesion, y comunión, y que se cumpla con el precepto de oír Misa, estando erigidos con indulto del Papa, y aprobacion del Ordinario, como se colige del Concilio Gangrense, que se celebró cerca del año de 330.

Consta esta verdad de la disciplina que observó la Iglesia. Luego que cesó la persecucion contra los Cristianos, comenzaron los Fieles á edificar Templos públicos, donde se juntaban á celebrar los Misterios de la Cena. Creció el número de los Templos de forma, que para sus juntas no necesitaban de Oratorios privados; y no obstante esto, permanecieron los Oratorios domésticos, y en ellos los Fieles ejercian aquellas mismas funciones, que en las públicas. Si en esto hubiera alguna irreverencia á los Santos Misterios, nunca los Obispos hubieran concedido semejantes licencias, ni los Romanos Pontífices al presente las concedieran. Por lo que es preciso confesar, que los Padres del Concilio de Trento no condenaron por irreverente el que se dijese Misas en los Oratorios domésticos erigidos con licencia del Ordinario, quando para conservar la reverencia debida al Santo Sacrificio de la Misa prohiben del todo el uso de los Oratorios domésticos. El abuso de querer se administrasen en dichos Oratorios todos los Sacramentos : la facilidad con que á todas especies de personas se concedia este indulto, aunque fuesen hebreos de nacion, de lo que se seguian muchas irreverencias y desprecio del mas Santo Misterio de nuestra Religion, fué la causa de esta prohibicion.

El P. Gatico confirma esta verdad. «Muchos, dice este autor, con falsos pretextos conseguian de la Silla Apostólica facultad para que se dijese misa en cualquiera lugar; ó por mejor decir: abusaban de los privilegios que obtenian. Otros obligaban á los Obispos para semejantes licencias: y

la facilidad, y condescendencia de los Obispos á las súplicas de los Seculares era causa del desamparo de los lugares Sagrados con mucho daño de las almas; además de otros males que acontecían con desprecio é irreverencia del Santo Sacrificio.» De forma, que no se halla en la historia, que se prohibiese el uso de los Oratorios domésticos, porque en ello fuese irreverente á los Santos Misterios, el que en ellos se dijese misa, se administrasen los Sacramentos de confesion y comunión, y se cumpliese con el precepto de oír misa los dias festivos.

Establecida la determinacion y decreto del Santo Concilio de Trento con dificultad y graves causas, como son nobleza, y enfermedad, concedia la Silla Apostólica (á quien quedó reservada esta facultad) el indulto de Oratorio doméstico. Dificultaron los Teólogos, sí el decreto del Concilio quitaba á los Obispos la facultad de conceder licencia para erigir Oratorios privados. Rodriguez citando á otros afirma, que absolutamente no revocó el Concilio esta facultad á los Obispos; pero otros muchos Teólogos, que refiere Azor, son de contrario parecer. En el año de 1615, el Sr. Paulo V. terminó todas estas disputas por medio de la Sagrada Congregacion del Concilio. «La Sagrada Congregacion, dice Gatico, pensaba despacio valerse de graves remedios para corregir todos los escesos, que aun todavia perseveraban, y en algunas partes crecian, de algunos Obispos, que se escedian en sus facultades tocante á las Misas domésticas. El Sr. Paulo V. nombró ocho Cardenales para esta Congregacion, los que con madurez pesaron todas estas cosas; y habiéndose juntado el dia veinte de Diciembre de 1614, y el dia 10 de Enero de 1615 unánimes determinaron, que todos aquellos indultos, que habian concedido los Obispos fuera de Italia, y asimismo los Nuncios para poder celebrar en Oratorios domésticos, se habian de tener por nulos, y consiguiente á esto, se habia de escribir á los Nuncios, y Metropolitanos esta determinacion, para que enviasen un ejemplar de ella á los Obispos Comprovinciales.» Lo que asi se ejecutó, como

consta de las letras remitidas al Nuncio de España, su fecha 25 de Octubre de 1615, que refiere Gatico.

El Sr. Gregorio XIII encargó á la Congregacion del Concilio, tratase de asignar las condiciones con que era conveniente conceder los indultos de Oratorios domésticos. Parecióle á la Congregacion, que se debian conceder estas licencias con las siguientes condiciones. «I. Que el Oratorio se ponga en lugar decente, y cerrado, y que el Ordinario lo visite, y apruebe. II. Que esta facultad no se conceda á otros, que á las primeras personas de uno y otro sexo, que no puedan ir á la Iglesia por enfermedad, ú otra causa. III. Que aquel á quien se le conceda este privilegio, esté obligado á ir á la Iglesia el dia de Pascua. IV. Que esto se conceda salvo siempre los derechos Parroquiales. V. Que los que oyesen Misa en estos Oratorios los dias de fiesta, no se liberten de la obligacion de ir á la Iglesia á oír Misa estos dias, fuera de los criados y criadas que fueren necesarios para servir á la persona, á quien se le concede el privilegio.» Vistas por el Sr. Gregorio las aprobó, y mandó á el Datário, que con estas condiciones despachase estas gracias de Oratorios.

Estas son las condiciones bajo las cuales se concedia el indulto de Oratorio doméstico; las que parece, segun congetura Gatico, se comenzaron á observar en tiempo del señor Sisto V, sucesor del señor Gregio XIII. En ellas nada se determina en orden á una sola Misa, ni esceptua otro dia que el de Pascua por razon de la Comunión Pascual. En el tiempo del señor Clemente VIII, ya se halla alguna novedad en orden á esceptuar los dias de Pascua de Resurreccion, de Pentecostes, de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y otros dias los mas solemnes del año, como consta de sus letras, su fecha 11, de Diciembre de 1604. El Sr. Urbano VIII, añadió la condicion de uua sola Misa, segun parece de sus letras del año de 1636, que refiere Gatico conservándose siempre la condicion de que estos indultos se habian de conceder á personas de calidad, y que al mismo tiempo tuvie-

sen otra causa como era enfermedad, ó impedimento para ir á la Iglesia. Finalmente se arreglaron todas las condiciones, variando en las causas para conceder este indulto. Nobleza ó enfermedad basta al presente: con cualquiera de estas dos causas se despacha el indulto bajo unas mismas cláusulas. Y para que lo entiendan las personas que ignoran el Idioma latino, damos á la letra traducido al Castellano, el que se concede por causa de la Nobleza.

«Muy amado Hermano, salud, y Apostólica bendicion. El hijo muy amado N. de la Ciudad, ó Diócesis de N. hace poco tiempo que nos representó, que siendo de familia noble (segun dice) desea en grande manera para su consuelo espiritual, poder hacer celebrar en el Oratorio privado de las casas de su morada el Santo Sacrificio de la Misa; y queriendo hacer este favor y gracia al dicho N. y absolviéndolo por el tenor de estas letras para conseguir solamente el fin de ellas, de cualquiera escomunion, suspension, y entredicho, y de otras Eclesiásticas sentencias, censuras, y penas impuestas por cualquiera ocasion, ó causa, ya sea por derecho, ó sentencia particular, si de cualquier modo hubiere incurrido en ellas, y juzgándolo absuelto, movidos de las humildes súplicas, que en su nombre á este fin se nos han hecho, por las presentes cometemos á tu Fraternidad y mandamos, que constándote de la verdad, de lo que espone, con nuestra autoridad Apostólica concedas á tu arbitrio licencia á el dicho N. para que libre y lícitamente pueda hacer celebrar en el Oratorio privado que tiene en la Ciudad y Diócesis de N. en las casas de su morada cercado de pared, y adornado con decencia, y que esté independiente de todos los usos domésticos, el que primero has de visitar y aprobar, y con tu licencia, que durará por tiempo de tu voluntad, una Misa cada dia, como no se haya concedido á otro licencia de celebrar en las mismas casas, la cual aun todavia dure por cualquier Sacerdote Secular por ti aprobado, ó Regular con licencia de sus Superiores, y sin perjuicio de cualesquiera derechos Parroquiales, esceptuando los dias de Pascua de

Resurreccion, de Pentecostes y Navidad de Nuestro Señor Jesu-cristo, y otras fiestas mas solemnes del año, en su presencia, y de sus parientes de consanguinidad, y afinidad, que viven con él en la misma casa, y de su familia, y por lo respectivo al Oratorio del Campo, en presencia de sus Huéspedes nobles, no obstante las Constituciones, y ordenaciones Apostólicas, y de otras cualesquiera contrarias, Pero queremos que los consanguíneos, y afines del dicho N. solo puedan oír la dicha única Misa presente el mismo N. pero nunca podran hacerla celebrar. Y que los Familiares que no son necesarios para su servicio en el tiempo de la Misa, y se hallan presentes, de ningun modo queden libres de la obligacion de oír Misa en la Iglesia los dias de fiestas de precepto.»

Esto es lo que contiene este indulto Apostólico ordinario para el uso de Oratorio doméstico concedido por razon de ser persona noble. Cuando se concede por razon de enfermedad, no se exceptua dia alguno; pero limita mas las facultades; porque solo se concede por el tiempo que durare la enfermedad, y se le considera necesitar de una sola persona para su servicio en el tiempo de la Misa, por lo que solo una persona podrá oír la dicha Misa, y cumplir con la obligacion de oirla los dias festivos de precepto.

Despues de lo determinado por los Padres del Concilio Tridentino en órden á los Oratorios domésticos, y del Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, del que hicimos memoria en el que por mandato del señor Paulo V. se hizo saber á todos los Obispos para su observancia: entendidos los Obispos, que ninguna facultad tenían para conceder licencia de Oratorios privados, el mismo Santo Padre concedió á los Obispos de España facultad por seis años, para que por sí pudieran conceder estos indultos Oratoriales, como consta por sus letras de 30 de Junio de 1618 que trae Gatico. No duró mucho tiempo esta facultad concedida á ciertos Obispos por la Silla Apostólica, porque no procuraron observar las condiciones con que se les confirió,

concediendo este indulto á los descendientes de judíos. Por lo que cumplidos los seis años, no se volvió á prorogar esta gracia. Los señores Obispos en los Sínodos que celebraban, mandaban que se observasen las condiciones con que se concedían las licencias de los Oratorios domésticos: pero en lo que miraba á conceder la licencia en la parte que tocaba al Oratorio, siempre habia escesos. Coligese esto de nuestro Sínodo de Sevilla, que celebró el Sr. don Fernando Niño de Guevara el año de 1604, dice así. «Y porque son muchos los que tienen licencia para decir, ú oír misa en Oratorios particulares.» Este desorden hubo de continuar, pues hablando del Arzobispo D. Fr. Pedro Tapia en el año de 1652. D. Diego Ortiz de Zúñiga en los Anales de Sevilla, en el núm. 3 dice: «Puso remedio en el uso de Oratorios en casas particulares, y en el de hacerse entierros en coches, á que del todo negó la permision; si bien esto por otros Prelados sucesivos se dispensa con justas causas.

Si nos acercamos á nuestros tiempo desde el año de 1724 se concedian estas licencias por el ordinario con mucha facilidad. Hablamos ya de lo mismo que vimos, y experimentamos, pudiendo decir con Quintanadueñas: *Sic Hispani sæpe vidi*. Concedia el ordinario permiso para enviar á Roma por este indulto á título de noble á cualquier sugeto que no era de la ínfima plebe, y tenía alguna decencia en su porte y trato: probábase esta nobleza con gran facilidad. Presentábanse por las partes tres testigos que depusiesen de dicha nobleza, y fundados en la opinion vulgar de que en las ciudades á ninguno se reputa y tiene por del estado comun, á escepcion de aquellos que tienen oficios bajos y viles, con entera satisfaccion deponian ser noble el pretendiente: lo que bastaba para dar paso al indulto. Así se practicó hasta el tiempo del señor Cardenal de Solís, Arzobispo de Sevilla, quien en el último tercio de su Pontificado, no concedia esta gracia, sino era á aquellas personas de notoria y nonocida nobleza. Y como los señores Obispos pasan de unas Iglesias á otras, inferimos con fundamento,

que lo mismo por lo comun se practicaba en toda España.

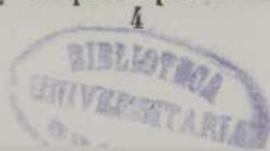
Esto es lo que sucedia en órden á conceder el privilegio de Oratorio doméstico. ¿Pero los privilegiados observaban las condiciones contenidas en el indulto, ó acaso practicaban lo mismo que el indulto prohíbe? Esto pertenece al siguiente Punto, en el que se verá como los españoles usaban de dichos Oratorios, y lo que en ellos practicaban.

## PUNTO II.

*Práctica de los Españoles en los Oratorios domésticos, en los siglos XVII. y XVIII.*

### I.

Son tan estrechas y limitadas las facultades que concede el indulto de los Oratorios domésticos, que todas ellas están reducidas á poderse decir una misa cada dia, esceptuando los dias de Pascua de Resurreccion, Pentecostes, Navidad de Jesucristo y otros dias los mas solemnes del año; á la que pueden asistir, y cumplir con la obligacion de oír misa los dias de precepto los Parientes de consaguinidad y afinidad, que viven en la misma casa y pertenecen á la familia de aquel á cuyo favor se concedió el indulto, hallándose este presente á la misa. Por lo respectivo á los familiares solo aquellos que le sean necesarios al tiempo de la misa; y por lo que pertenece á los Oratorios de las haciendas, pueden asistir á la misa los huéspedes nobles que tuviese. Esto es todo cuanto se concede en el indulto regular de Oratorios domésticos. Cuanto el indulto limita estas facultades, tanto los autores moralistas las estienden y amplian por la Bula de



la Cruzada. Dice dicha Bula hablando de los Oratorios privados.

«Item: á los arriba dichos, y á los demas fieles, que no yendo ni enviando soldados á la dicha espedicion, liberalmente contribuyeren á ella de sus bienes con la limosna, que abajo se dirá, les concede su Santidad, que AUN en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él, ni estado de su parte que se levante) y teniendo facultad para ello del Comisario general, aunque sea una hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia, puedan dentro del mismo año celebrar si fueren Presbíteros, ó hacer celebrar misas y los otros Divinos Oficios en su presencia, la de sus familiares, domésticos, y parientes y recibir la Eucaristía y demás Sacramentos (salvo en el dia de la Pascua) tanto en las Iglesias donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la celebracion de los Oficios Divinos durante el entredicho, como en Oratorio particular deputado solamente para el Culto Divino, y que haya de ser visitado, y señalado por el Ordinario, y que puedan asistir á los Divinos Oficios en tiempo de entredicho, siendo de su cargo, siempre que usaren de él para lo sobredicho, rogar á Dios por la union y victoria de los Príncipes cristianos contra los infieles.»

Aquellas palabras de la cláusula de la Bula de la Cruzada, *ETIAM tempore interdicti AUN en tiempo de entredicho*, dieron fundamento á los Theólogos para dificultar de que tiempo habla la Bula, si solo del tiempo de entredicho ó se debe entender, que la Bula de la Cruzada concede aquellas facultades de poder decir muchas misas, comulgar en los Oratorios domésticos en todo tiempo, aunque nosea el de entredicho.

El P. Enrique Enriquez, que publicó su obra moral en el año de 1600 en Venecia, sin hacerse cargo de razon alguna, dice, que la Bula de la Cruzada concede, que en el Oratorio privado, aprobado por el Sr. Obispo, se pueda por sí, ó por otro celebrar ó hacer celebrar misas. El Pa-

dre Fr. Manuel Rodriguez, religioso descalzo de San Francisco, en sus Adiciones á la esplicacion de la Bula de la Cruzada que imprimió en Salamanca en el año 1601 dice así. Nota: «Que no solamente se concede aquí licencia para que se pueda decir misa en tiempo de entredicho en Oratorios privados, visitados por el ordinario, mas aun en cualquiera otro tiempo; y esto dá á entender claramente la Bula plúmbea, ibi: *ETIAM tempore interdicti*. La cual dicion *ETIAM* dá claramente á entender, que se concede esta licencia para todo tiempo, y porque en todo tiempo de entredicho habia mas dificultad, añade la Bula *ETIAM tempore interdicti*. El P. Francisco Suarez, que dió á luz sus Obras por los años de 1604 afirma, que los fieles pueden en virtud de la Bula de la Cruzada, recibir por devocion el primer dia de la Pascua en los Oratorios privados la Sagrada Comunión. Y Gabriel Vazquez en el año de 1620 y Vicente Filiucio en el año de 1625 añadieron, que pueden los fieles en virtud de Bula, recibir la Eucaristía, así en el Oratorio privado, como en la Iglesia, de mano de cualquier Sacerdote sin licencia del Cura.

Luis de la Cruz, cuya obra se publicó antes del año 1626 es de sentir, que por la Bula se puede decir Misa en todo tiempo, aun en los dias esceptuados, y recibir la Comunión por devocion aun en el dia de Pascua. No hemos visto á Luis de la Cruz, y le asignamos este tiempo, porque lo cita Trullench, de quien vamos á tratar. Juan Egidio Trullench, que dió á luz su Obra de esposicion de la Bula de la Santa Cruzada en el año de 1626, en Valencia (como trae Jimeno en su Biblioteca) dice, «que por razon de la Bula, no solo fuera del tiempo entredicho, sino tambien en tiempo de entredicho, si este sea local ó general, es lícito celebrar, ó hacer celebrar, como espresamente lo dice la Bula en aquellas palabras: *ETIAM interdicto durante*, AUN en tiempo de entredicho, porque la partícula *ETIAM*, AUN, como dice muy bien Rodriguez, claramente manifiesta, que esta facultad se concede para cualquier tiempo del año: como si dije-

ra: No solo es lícito celebrar en tiempo habil por derecho en los dichos Oratorios, sino tambien en tiempo de entredicho; y porque es mayor la dificultad en el tiempo de entredicho, por eso añade la Bula, AUN en tiempo de entredicho.» Antonio Diana en la Suma Moral, que publicó en Roma en el año de 1644, afirma, que la licencia que concede la Bula de decir y oír Misa en los Oratorios domésticos, es para todo tiempo, sin esceptuar día alguno, y para que puedan comulgar en dichos Oratorios el día de Pascua. Antonio Quintanadueñas que escribió en Sevilla el año de 1645. Francisco Bardi el año de 1640, en Palermo. Fernando de Castro Palao el año de 1649, en Leon de Francia, y Andres Mendo en el de 1651, en Madrid, estienden la cláusula de la Bula al tiempo no entredicho.

Sigue el Siglo XVII, y continuan los Autores dando al público sus Escritos, en los que estienden los Privilegios de la Bula de la Cruzada, en orden al uso de los Oratorios domésticos al tiempo no entredicho. Asi Tomás Tamburino, que dió á luz su Obra en el año de 1663. Asi tambien D. Vicente Antonio Ibañez Aoiz, Cura de San Gil de Zaragoza, en la Medula Moral de Busembau, que imprimió traducida al Castellano el año de 1664, en Zaragoza, á la que añadió el Libro VIII, de la Bula de la Cruzada. Asi finalmente el P. Fr. Juan Anastasio de Arana, Carmelita Calzado en el año de 1680, en Pamplona, y el P. Fr. Manuel Blanco, Domínico en la Suma de Simon Salazar, que añadida y corregida publicó el año de 1697.

En confirmacion de lo que queda dicho y que conste claramente, que en el Siglo XVII, fué comun sentir, que por la Bula de la Cruzada se concedia Privilegio para usar de todas las facultades que en ella se espresan, aun en tiempo de entredicho, y que asi se practicaba, me ha parecido conveniente dar noticia de un Manuscrito del P. Fr. Miguel de Antequera, Capuchino, que conservo en mi poder, en el que dificulta, y pregunta: «Si se pueden decir Misas en Oratorios particulares en dias de Pascua, ó de gran so-

lemnidad, por la Bula de la Cruzada? Es Original este Manuscrito. Está firmado de su Autor, y es su fecha de 25 de Enero de 1651. Da principio por estas palabras. «Lo claro de la dificultad propuesta, me ha espoleado á reducirla á cuestion, para desterrar en algunos lo obscuro de la ignorancia en cosa tan comun, y tan platicada, que por padecerla, hacen padecer á quien debian venerar: como ha sucedido estos dias en esta Ciudad: y por no pasar los límites de la modestia Religiosa, y de mi Sagrado hábito, no espreso el caso como pasó, ni entre qué personas, contentándome con solo la resolucion de la dificultad, que me fué propuesta y ofrecí responder.

En el propone su resolucion con estas voces. «Digo pues que es probabilísimo y segurísimo el poder decir Misa, ó hacerla decir en los tres dias de Pascua y en los demas dias solemnes, cualesquiera que fueren, escepto el Viernes Santo. De este sentir es el Padre Diana, el P. Fr. Manuel Rodriguez Trullench, y ahora nuevamente el Padre Benito Remigio, Clérigo menor; y el Padre Juan Mendez, muy versado en casos Morales; consultándole este caso, fué de este parecer, y otras muchas personas doctas: Y tengo por indubitable haya persona de mediana capacidad, que no firme lo mismo.» Sigue probando su resolucion hasta el N. 24. En el N. 25, propone las condiciones y restricciones con que se conceden los Indultos para Oratorios privados y hecho cargo de ellas dice en los números siguientes: «Que la Bula de la Cruzada quita todas estas restricciones, porque afirma, que sí el Indulto se concede por enfermedad, aunque despues cese el achaque, como viva la persona privilegiada por la Bula puede hacer celebrar en su Oratorio privado. Por la Bula, continúa diciendo, puede cualquiera cumplir con el precepto de la Misa oyéndola en Oratorio. Asimismo se pueden decir muchas Misas en un mismo dia en dichos Oratorios, y esto aunque no se halle presente persona alguna de aquellas, á cuyo favor fué concedido el Indulto. Dice finalmente, que por la Bula se puede administrar la Santa Comunión en

los Oratorios domésticos. Todo lo cual procura probarlo hasta el N. 43.»

Al fin de la Obra trae cuatro Aprobaciones de cuatro Comunidades Religiosas de la Ciudad de S. Lucar de Barrameda, que fué donde por escrito respondió á la consulta. La primera es de la Comunidad del Convento de Santo Domingo, que dice así. «En este Convento de Santo Domingo de Guzmán de San Lucar de Barrameda, hemos visto esta resolución tan docta, tan ajustada á la verdad, que enseñan corrientemente los Doctores, que aprobarla es deuda forzosa y crédito de los que aquí firmamos; conformándonos en todo con la dicha resolución. En 28, de Enero de 1651. Fr. Juan de Chevarria Maestro Prior. Fr. Juan Graciano, Reg. Fr. Tomás Fernandez, Lector de Sagrada Escritura. Fr. Lope Clavijo, Lector de Prima. Fr. Pedro Mártir, Lector de Vísperas. Fr. Francisco de Castro, Maestro de Estudiantes. «La segunda es de la Comunidad del Convento de San Agustín y firman Fr. Sebastian de Vega, Prior. Fr. Pedro de San Nicolás, Maestro. Fr. Antonio Camacho. Fr. Pedro Nuñez, Lector. La tercera es del Convento de Nuestra Sra. del Carmen y firman Fr. Estacio Gutierrez, Prior. Fr. Marcos del Santísimo Sacramento, Lector de Artes. Fr. Pedro del Espíritu Santo. Ultimamente está la aprobacion del Convento de Padres Capuchinos de dicha Ciudad, la que firman Fr. Juan Francisco de Antequera, Predicador, y Guardian. Fr. Matías de Andujar, Predicador. Fr. Antonio de Córdoba Predicador. Fr. Antonio de Málaga, Predicador.»

Parece que con los autores referidos, entre otros muchos que se omiten, queda suficientemente convencido, que en toda la serie del Siglo XVII y en las principales ciudades del Reino, hubo muchos escritores y doctores que estendiesen el Privilegio de la Bula de la Cruzada en el uso de los Oratorios domésticos al tiempo no entredicho. Favorece á la libertad esta doctrina y modo de opinar, y como el hombre tanto la estima y aprecia, apenas los autores abrieron este camino, todos comenzaron á practicar en los Oratorios do-

mesticos aquellas facultades que les concedian sin reserva de tiempo alguno. Aun los que negaban á la Bula este Privilegio, asi lo hacian porque no ignoraban, les era lícito seguir la opinion contraria por ser de materia de solo disciplina, como se dirá en el N. L. Fué esto en tal conformidad, que el año 1645, en que escribió el P. Quintanadueñas dice, que esto era lo que se practicaba en toda España. El D. Mostazo afirma, que todos los dias estaba viendo que en los Oratorios domésticos se decian muchas misas. Parece que el P. Zacharías Pascualigo está por esta práctica. Pregunta, si por razon del privilegio de la Bula de la Cruzada se podrán decir muchas misas en un mismo dia en los Oratorios domésticos. Y resuelve que no concede la Bula semejante Privilegio. Supuesta esta resolucion, vuelve á preguntar, si por razon de costumbre se podrá esto practicar. Y resuelve, que por esta razon se pueden decir muchas misas en un mismo dia en los Oratorios privados. Lo que prueba, que Pascualigo conoció, que esta era la práctica. El P. Andres Mendo confirma esta práctica de nuestra España en órden á cumplir con el precepto de oír misa en los dias esceptuados en el indulto. Esta fué la práctica del Siglo XVII. Veamos la del presente Siglo.

## II.

**N**o se puede dudar, que la estension de la cláusula de la Bula de la Cruzada á todo tiempo en órden al uso de los Oratorios domésticos, es hija del probabilismo: Lo primero, porque nació cuando ya el probabilismo iba tomando ser en nuestra España, siendo Enrico Enriquez, que escribió el año de 1600 el primero que hemos hallado, que estendió el privilegio de la Bula á todo tiempo; pues aunque Fr. Luis Lopez, dominico, en su inductorio de la conciencia que imprimió en Salamanca el año de 1594 cita á Fr. Manuel Rodriguez, en la esplicacion de la Bula de la Cruzada, se debe

advertir, que en este tratado que publicó en el año 1591, que es la edición mas antigua que hemos hallado, solo habla de aquellos privilegios que concede la Bula para tiempo de entredicho, en la misma conformidad, que Luis Lopez y los demas autores moralistas del Siglo XVI tratan de estos privilegios de la Bula de la Cruzada. Despues en el año de 1601, publicó otra obra con el título de Adiciones á la esplicacion de la Bula de la Cruzada, con el motivo de responder á lo que contra sus escritos se habia dicho públicamente, como lo advierte en el Prólogo. En estas Adiciones es donde afirma que la cláusula de la Bula se estiende al tiempo no entredicho. Y lo segundo, porque esta opinion como propia de los probabilistas, todos ellos la abrazaron, entendieron y defendieron.

Al fin del Siglo XVI, tuvo su principio el probabilismo en nuestra España. Despues de algunos años salió de nuestro Reino, y fué tan bien recibido de todos, que á mediado del Siglo XVII eran yá grandes sus progresos y aumentos. «La dulce suavidad de su aspecto, dice Concina, sus blandas y diestras maneras de saberse acomodar á las personas genios y costumbres diferentes, sus ámplios Privilegios de eximir á los cristianos de aquellas leyes divinas y humanas que se han hecho dudosas por las disputas de los Teólogos modernos.» En fin, el atemperar la Ley, á las pasiones, de forma que estas pudiesen observar la Ley, y conseguir al salvarse sin padecer violencia, hizo que el comun recibiese al probabilismo con los brazos abiertos. Los Obispos de Francia, que velaban sobre su Grey, y los Curas de Paris, que cuidaban de sus Feligreses, viendo que las doctrinas del Probabilismo eran perjudiciales á los Fieles, que los estraviaba y apartaba del camino de la verdad, le declararon la guerra, no cesando de perseguirlo: de forma que ya al fin del Siglo, la Silla Apostólica le habia condenad omuchas proposiciones llegando los Obispos de Francia juntos en un Concilio Nacional el año de 1700, á condenar el sistema Probabilístico: con lo que quedó destruido y arruinado, como afirma el Padre Concina.

Es cierto, que fué estrema la decadencia, con que en el Reino de Francia entró el Probabilismo en este Siglo. Lo que no sucedió en nuestra España. No obstante el quebranto que padeció en la condenacion de tantas proporciones, se mantuvo en este Siglo XVIII. en nuestra España con el mayor aplauso, rindiéndole todos adoraciones, como que era el que gobernaba las conciencias. El P. D. Joseph de la Parra dá bastantemente á conocer quanto era este dominio, é imperio sobre los Españoles. «El Cardenal de Belluga dice: en el año de 1717, cuando el Probabilismo empuñaba todavia el Centro, cuando glorioso con la muchedumbre, con el favor, y con el aplauso parece afirmaba sus duraciones por siglos, cuando á fuerza del poder cerraba los labios á muchos para que no proclamasen el sistema contrario: en este tiempo le hizo frente quanto permitian las circunstancias, trabajando aquel Memorial, en que recogió mas de trescientas Proposiciones laxas, hijas del probabilismo. Convidó á varios Prelados de España, para que todos firmasen el dicho Memorial, y asi se presentase en forma de delacion á su Santidad, como se hizo. Firmaron nueve Prelados.

Asi trabajaban los defensores de la verdad; pero sin fruto alguno. Hallábase el probabilismo en tanta estimacion en la España, que intentaron proscribir el probabiorismo. A este fin el año de 1721 salió á luz en Alcalá, la obra del Dr. D. Pedro Hidalgo de la Torre, con el título, *Dificil práctica del probabilismo ó inconvenientes prácticos deducidos del probabiorismo*. Dice el autor hablando de la opinion benigna (así llamaban á la opinion probable) «que era tan comun en nuestra España en las universidades, en los colegios, Diócesis, religiones y Catedrales, entre los doctores, maestros, Religiosos y Párrocos, y entre los varones santos y doctos, que serían muy raros los que en la práctica sintiesen otra cosa: siendo notados de rígidos y escrupulosos los que defendiesen lo contrario.» Confirma esta noticia el P. Fray Manuel de San Buenaventura, en su obra intitulada *Propugnaculum probabilismi*; que imprimió en Pamplona el año de

1725. Dice hablando de una opinion probable: «que la siguen todos los probabilistas, que son casi todos los Teólogos.»

En este estado de aprecio y estimacion se conservó el Probabilismo en nuestra España hasta mediado el Siglo: y como la estension de la cláusula de la Bula de la Cruzada al tiempo no entredicho era parto del Probabilismo, generalmente en los Oratorios domésticos se decian muchas Misas en un mismo dia, aún en los esceptuados en el Indulto, cumplian con el precepto de oír Misa los no comprendidos en el Indulto. y recibian la Comunión, sin que se hallára presente la Persona á cuyo favor se habia concedido el Privilegio de Oratorio. El Sr. Clemente XI. espidió un Decreto su fecha 15 de Diciembre de 1703, mandando, que ningun Presbitero dijera Misa en dichos Oratorios los dias esceptuados en el Indulto; advirtiéndole no cumpliera con el precepto de oír Misa el que en estos dias se hallase á ella presente. El señor Benedicto XIII, en su Bula *In Supremo Militantis Ecclesie Sólío*, su fecha 29, de Setiembre de 1724, incluyó el Decreto del Sr. Clemente XI, estrechando mas á su observancia, la que fué publicada en este Reino de España; y el Sr. Benedicto XIV, al mismo fin, y para quitar los abusos que se habian introducido en la práctica de los Oratorios domésticos, en el año de 1751, publicó su Encíclica dirigida á los Obispos de Polonia, que empieza: *Magno cum animi nostri dolore*. Ninguno de estos mandatos impidió á los Españoles el practicar las dichas facultades en sus Oratorios privados; no porque resistiesen á su obediencia, sino porque no hablaban con los que gozaban el Privilegio de la Bula de la Cruzada, como se dirá con estension en el Punto tercero.

En toda España se seguía y observaba esta práctica. Hablamos ya de lo mismo que vimos y tocamos. En el año de 1729, vino la Côte á Sevilla, y como tanta gente de distincion la compone y sigue, eran muchos los sugetos que acompañaban al Sr. Felipe V. de diversas Ciudades del Reino, que tenian Privilegio de Oratorio privado. Veia mos

que en estos Oratorios se decían diferentes Misas en un mismo día, sin exceptuar ninguno. Toda la familia de la casa allí cumplía con el precepto de oír Misa, y aun se avisaba á los Parientes y conocidos para que acudiesen á oírla. Ibanse las familias á las Haciendas de Campo; llevaban en su compañía amigos y parientes, así Seculares, como Eclesiásticos. En el Oratorio privado de la Hacienda todos decían Misa, allí cumplían con el precepto, no solo los que se hallaban en la Hacienda, si también los de las Haciendas próximas que no tenían uso de Oratorio; y toda la gente trabajadora del contorno acudía á oír Misa el día de fiesta, lo mismo que al presente está sucediendo; y solían advertir á esta gente del campo por no estar instruidos, necesitaban de tener Bula para poder cumplir con el precepto. En estos Oratorios confesaban y comulgaban, sin que nadie en ello tuviese reparo.

Aun mas vimos en el Pontificado del Señor D. Luis de Salcedo, Arzobispo de Sevilla, Prelado que fué grande en virtud y ciencia. Si moría alguna persona de distincion con su licencia se erigian en la sala donde estaba el cuerpo cuatro ó seis Altares, segun la capacidad del sitio, y en la mañana se decían en estos Altares cuantas Misas se podían decir. Los que concurrían á la casa mortuoria, allí oían Misa, aunque fuese día de fiesta, sin que en esto se ofreciera dificultad alguna. Esto es lo mismo que dice el P. Quintana- dueñas vió practicarse con frecuencia en Sevilla, casi un siglo antes. Todas estas facultades que quedan referidas, se practicaban en los Oratorios domésticos sin la menor duda ni disputa. Porque los que no concedían dichas facultades á la Bula de la Cruzada, sabían muy bien, que sin faltar á la Ley podían así hacerlo, por no pertenecer la materia á la Fé, ni á las costumbres, conformes en estos con el Sr. Santo Tomás quien espresamente dice: «Que se pueden indiferentemente seguir y sin peligro alguno las opiniones opuestas de los Teólogos, que no pertenecen á la Fé, ni á las buenas costumbres; porque en este caso es cuando tiene lugar

lo que dice el *Ápostol*: Cada uno abunde en un sentir.

La mayor parte de los autores españoles que han explicado la Bula de la Cruzada en orden al privilegio que concede en el uso de los Oratorios domésticos, han entendido que el privilegio se estiende al tiempo no entredicho. ¿Bastará pues la autoridad de Gatico para persuadir, que es falso este privilegio, y que todos se han engañado, no obstante que algunos españoles, que antes que Gatico habian negado á la Bula este privilegio en nada perjudicaron á la opinion contraria? Es cierto é indubitable, que aunque Gatico sea un autor del primer orden en la literatura, sola su autoridad no basta para convencer de falso el dicho privilegio. El peso y gravedad de las razones y fundamento que alega, son las que pueden manifestar el engaño que han padecido los españoles. Esto es lo que no hace Gatico; porque los fundamentos y razones que propone, tienen sólidas respuestas. Nos haremos cargos de ellas, y para proceder con orden, es necesario proponer y probar primero la siguiente conclusion.

### III.

*La cláusula de la Bula de la Cruzada que trata de los Oratorios domésticos, no solo habla y se debe entender del tiempo entredicho, si tambien de todo tiempo, aun el no entredicho.*

LA razon y fundamento de este Aserto lo propuso el Padre Fr. Manuel Rodriguez, en el primer año del Siglo pasado en las Adiciones á la explicacion de la Bula de la Cruzada, hablando de la cláusula en que trata de los Oratorios domésticos. Dice así: «No solamente se concede aquí licencia para que se pueda decir misa en tiempo de entredicho en Oratorios privados visitados por el Ordinario, mas aun en

cualquiera otro tiempo. Y esto dá á entender claramente la Bula plúmbea ibi: *ETIAM tempore interdicti*, AUN en tiempo de entredicho. La cual dición *ETIAM* dá claramente á entender, que se concede esta licencia para todo tiempo, y por que en tiempo de entredicho habia mas dificultad, añade la Bula, *ETIAM tempore interdicti.* » De este mismo fundamento se sirvieron todos los demás autores de esta opinion, proponiéndolo con mayor estension y claridad, como últimamente lo hicieron los Padres Salmaticenses el año de 1753. Por la cláusula de la Bula, dicen: «Concede el Papa, que los Fieles puedan oír Misa, y recibir la Eucaristia AUN en tiempo de entredicho en los Óratorios domésticos: Lo que es conceder, que pueden usar de este Privilegio fuera del tiempo de entredicho; porque la partícula *ETIAM*, AUN es implicativa, que incluye en si no solo el tiempo de entredicho, si tambien el no entredicho: como si dijera: puedan los Fieles oír Misa, y recibir la Comunión en los Oratorios domésticos aunque no sea tiempo entredicho. Del mismo modo, que si dijera: De tal modo Pedro se dá á la Oración, que aun de noche ora; que es decir: Pedro en todo tiempo ora, aunque sea de noche.

Que este sea el verdadero sentido, é inteligencia de la Cláusula de la Bula, lo confirma el Ilmo. Sr. D. Pedro Pacheco, Comisario general de Cruzada, nombrado por la Silla Apostólica, y constituido Juéz, é Intérprete de todas las dudas que se pueden ofrecer, con facultad entera para decidir, y declarar sobre ellas. El Padre Andres Mendo publicó el año de 1651, la esplicacion de la Bula de la Cruzada. Antes de darla á la prensa segunda vez, escribió desde Salamanca, donde se hallaba el Sr. D. Pedro Pacheco, pidiéndole humildemente, que si en esta Obra, que habia diez años se leia, habia hallado alguna cosa, se dignase de participarsela; porque estaba pronto á corregir, borrar, enmendar, ampliar, ó restringir quanto dicho Señor, ú otros hubiesen hallado digno de reparo. A esta carta del P. Mendo respondió el Sr. D. Pedro la siguiente.

«Muy alegres principios de año me dió V. P. con las buenas nuevas que recibo de su salud, que holgaré goze siempre V. P. muy cumplida, para que la pueda ocupar tambien y en trabajo de tanto provecho como el de renovar la primera impresion del tomo sobre la Bula, en cuya doctrina no solo no he hallado que reparar, pero ni oido, que lo haya hecho otro: antes bien alabado los fundamentos de ella, y la claridad con que V. P. la dió á entender. De mi parte sé decir á V. P. que entre unos pocos de libros que traigo á la mano para los casos que se ofrecen pertenecientes á la cruzada, es primero el de V. P. por donde empiezo á tomar las razones con que entrar en los demas Autores, que han escrito de la materia: con que digo á V. P. lo que estimo esta Obra, y quanto desearé verla adelantada.» No deja duda alguna esta repuesta del Sr. Comisario General de Cruzada en quanto á la inteligencia de la Cláusula en órden al uso de los Oratorios, quando es tanto de su aprobacion, que le da el primer lugar entre todos los Autores, que escribieron sobre la Bula. No puede apetecerse mayor aprobacion, como lo dice el mismo P. Mendo.

El Ilmo. Sr. D. Andres de Zerezo y Nieva, Comisario General de Cruzada, en la esplicacion de la Bula, que para mayor comodidad de los RR. Párrocos, y utilidad de todos los fieles, mandó dar á luz el año de 1758, hablando del Privilegio, que concede la Bula en órden á mandar decir, y oír Misa en los Oratorios domésticos TAMBIEN, y AUN en tiempo de entredicho se remite á la Nota LIX, que dice: *De Potestate illius particulæ ETIAM tempore Interdicti consule Bullæ explanatores*. Es cierto que el Sr. Comisario no quiso decidir este punto, pero con fundamento se infiere, que adhirió, y adoptó la opinion de los que estendian la significacion de la partícula ETIAM al tiempo no entredicho; pues á no ser así, ó se hubiera explicado claramente contra dicha opinion, ó á lo menos no se remitiéramos á los que trataron de la Bula de la Cruzada, quando la mayor parte de estos, ó casi todos, como ya queda dicho, estienden la significacion de

la partícula ETIAM al tiempo no entredicho. Aunque estos testimonios son muy bastantes para aquietar á todo Español, no obstante conviene hacerse cargo de las razones y fundamentos que movieron á Gatico para colocar este Privilegio de la Bula de la Cruzada entre los falsos.

Responde lo primero Gatico á la razon propuesta, que los privilegios no se han de ampliar y estender mas, que lo que esplican las palabras, y mas cuando el Privilegio es odioso y contra el derecho comun, como lo es el Privilegio de celebrar en Oratorio doméstico.

Lo segundo se hace cargo de la partícula ETIAM, y dice: «¿Por qué puesta la voz que ampliaba, no se pusieron juntamente otras voces, con las cuales se manifestase, que por virtud de la Bula se concedia la facultad de las Misas en los Oratorios privados? Amplie, cuanto se quiera, la partícula ETIAM, la facultad de las Misas. Esta facultad de celebrar en los Oratorios domésticos, se habia de esplicar, si provenia de la misma Bula, de la cual dimanaba la mayor estension: De adonde tanta parsimonia de palabras en una Bula, que con tanta estension propone su Privilegio? A la verdad, no es de tan poco aprecio, y estimacion la facultad de celebrar todos los dias en los Oratorios domésticos, que no merezca, el que con claridad se esplice. Con razon la Bula no esplica esta facultad, porque su Privilegio únicamente mira al tiempo de entredicho. Esto es lo que opone Gatico contra la estension á todo tiempo, y á esto vamos á satisfacer.

A lo primero se responde con Pascualigo, que es cierto que el Privilegio de la Bula es odioso, por ser contra el derecho comun, y por lo tanto, no se debe ampliar, ni estender á mas, que lo que las palabras esplican; pero tambien es constante segun el mismo Pascualigo, que se pueden, y deben ampliar dichas palabras cuanto permita su propia, y natural significacion: y hablando el dicho del Privilegio de Oratorio doméstico, afirma que no obstante de haberse de tomar con restriccion, se puede estender cuanto se estiende

la propia significacion de las palabras. Veamos pues, cual es la propia y natural significacion de la partícula *Etiám*.

Entre las diversas significaciones que tiene la partícula *Etiám*, dice Ambrosio Calepino, se pone por *Interdum* y significa *non solum*. Lo que prueba con Ciceron, quien dice: *Etiám hæc me sollicitant*. Que es decir: «no solo estas cosas mayores me buscan, si tambien las mínimas. Esta es la propia, y natural significacion de la partícula *ETIAM*, cuando es ampliativa. La partícula *ETIAM* en la cláusula de la Bula que trata de los Oratorios domésticos, es ampliativa, lo que no admite duda; porque así la entendió y esplicó el señor Comisario general de Cruzada como puede verse en la que cada uno toma de todos los años, traducida á nuestro idioma, donde la partícula *ETIAM* significa en castellano *AUN*, que equivale al *non solum* del latin, y asi es como generalmente se entiende. Dice la cláusula de la Bula: «Que *AUN* en tiempo de entredicho puedan celebrar Misas en los Oratorios domésticos.» Esto es «No solo se concede que en el tiempo no entredicho se puedan decir Misas en los Oratorios domésticos, si tambien en el tiempo de entredicho.» Por lo que, aunque el privilegio de decirse misa en los Oratorios domésticos sea odioso por ser contra el derecho comun y por lo tanto deba restringirse, no obstante se debe estar á la esplicacion dicha, porque aquello es lo que propia y naturalmente significa la partícula *ETIAM* cuando es ampliativa.

Con lo que queda dicho se satisface á lo segundo. No se pusieron con la partícula que ampliaba otras voces que manifestásen, que por virtud de la Bula se concedía la facultad de las misas en los Oratorios domésticos, porque la partícula *ETIAM* todo lo manifestaba. Amplía la partícula *ETIAM* al tiempo entredicho y al mismo tiempo, porque es implicativa, supone las mismas facultades en el tiempo no entredicho, porque esta es su propia y natural significacion. Se admira Gatico de tanta parsimonia de voces en una Bula, que con tanta estension propone sus privilegios; esto es, que proponiendo la Bula con tanta estension sus privilegios, pa-

ra este sea tan escasa , que baste un ETIAM para darlo á entender. Con mucha mas razon debiamos admirarnos al ver el reparo de Gatico : cuando se hallan Bulas que conceden diferentes privilegios , unos con mucha abundancia de palabras y otros , tal vez , de mayor consideracion con una sola voz. El P. Pascualigo trae dos ejemplares , que manifiestan y persuaden esta verdad.

Pregunta Pascualigo si los Regulares pueden administrar la Eucaristía en los Oratorios domésticos? Resuelve, que por privilegio pueden administrarla. El fundamento lo toma de los privilegios concedidos por los Papas. El primero es del señor Paulo IV concedido á los religiosos menores. El segundo es del Sr. Pio IV concedido á su Religion de Clérigos regulares. Para probar su Aserto refiere primero Pascualigo las dos cláusulas de las Bulas y dice. «Pueden los Privilegiados administrar la Eucaristía en los Oratorios domésticos. Asi lo dá á entender la diction AC, que es aumentativa, porque aumenta el privilegio que concede para la administracion de la Eucaristía. No se pone entre dos oraciones perfectas, sino entre dos partes de la misma oracion , las que se rigen con el mismo verbo *Indulgemus* y por tanto se junta la consecuencia , repitiendo en lo siguiente la cualidad y dicha cláusula espresada en el antecedente». En la misma conformidad prueba la conclusion respecto al privilegio concedido á su religion. «Hállase tambien , dice la diction ALIAS , la cual ya se tome por otro lugar , otro modo ú otro caso , siempre prueba , que pueden administrar la Eucaristía fuera de las Iglesias , porque se toman por lugares públicos , consagrados ó benditos en órden á decir misa , y por lo tanto amplia á cualquier lugar cómodo y decente para la administracion. No es de menos consideracion este privilegio , que el de la Bula de la Cruzada ; y á Pascualigo le bastó un AC y un ALIAS para estenderlo á poder dar la comunión en los Oratorios domésticos los regulares privilegiados , no obstante de ser esto propio y privativo de los curas y Párrocos , como adelante se dirá. ¿Por que pues nó será suficiente, y bastará

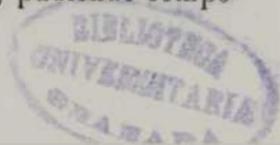
un ETIAM en la Bula de la Cruzada para explicar, y denotar el tiempo no entredicho?

Para mas esforzar Gatico su argumento dice: «Que no es de tan poco aprecio y estimacion la facultad de celebrar todos los dias , que no merezca el que con claridad se explique». Esta misma reflexion de Gatico , si á buena luz se considera, dá á conocer no fué necesaria mas esplicacion que la que ofrece la partícula ETIAM para entender se concede la facultad de celebrar todos los dias. Es cierto que la facultad de Oratorio y de poder celebrar todos los dias , considerada de por si , es de grave consideracion y aprecio. Pero considerado este privilegio en órden y con respecto á las demás gracias y favores que concede á la Nacion Española la Bula de la Cruzada , es de muy corto momento. Correspondiente al favor y bien espiritual ó temporal que trae consigo el Privilegio concedido, se dice, que es de mas ó menos consideracion el dicho privilegio. Consideremos pues este privilegio de Oratorio doméstico , esta facultad de poderse decir en el todos los dias Misa , y las demas gracias que concede la Bula de la Cruzada , y se verá claramente, que aquel respecto de estas , es de muy corta consideracion.

Lo primero, puede el Confesor aplicar al que tiene la Bula de la Cruzada en el espacio del año una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte , indulgencia plenaria , remision de todos los pecados , si de ellos de corazon se arrepintiere. Tambien se le concede al que toma la Bula quince años y quince cuarentenas de perdon , tantas cuantas veces ayunare los dias que no fueren de precepto. Concede asimismo á los que en dias de cuaresma y otros dias del año en que hay estacion en Roma , visitando cinco Iglesias ó Altares, todas las indulgencias que se ganan en las Iglesias de Roma donde hay estacion y en los dias que la hay ; los cuales dias son noventa y cuatro. Mas : Concede la Bula indulgencia plenaria al que por muerte repentina ó por falta de confesor, muere sin confesion , con tal que muera contrito: y tomaudo dos Bulas en el año puede ser absuelto dos veces

en la vida y dos en el artículo de la muerte y gozar dos veces de todas las demas gracias. Lo segundo: El que toma la Bula puede elegir por Confesor á cualquiera Confesor aprobado por el Ordinario, el cual le puede absolver una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte de todos los pecados y censuras reservados y reservadas á la Silla Apostólica, excepto el delito de heregía mista: y sino son reservados á la Silla Apostólica, puede absolverlo todas las veces que de ellos se confesare. Lo tercero: El que toma la Bula puede elegir Confesor aprobado que le conmute todos los votos que tuviere aunque sean jurados, menos los tres votos de perpetua Castidad, de Religion y de peregrinacion á Jerusalem por causa de devocion. Lo cuarto: Concede la Bula durante el año, que el que la toma, pueda comer carne en cuaresma y en otros dias prohibidos de consejo de ambos médicos; y asimismo pueda comer huevos, y lacticinios la cuaresma. Lo quinto: Concede la Bula al que la tomare que pueda componerse por lo hurtado ó lo mal adquirido, no sabiendo el dueño á quien se ha de hacer la restitution, habiendo hecho primero las diligencias de buscarlo. Otras diferentes gracias concede la Bula, que se pueden ver en la esplicacion de la Bula de la Cruzada, que mandó publicar el Sr. Comisario general D. Andres de Zerezo y Nieva. Hagamos sobre estas gracias y privilegios alguna reflexion.

20 Cuantos trabajos no constaria lucrar las Indulgencias, que tan á poca costa nos franquea la Bula? Que angustias, y aflicciones de espíritu pasarian los Fieles, si teniendo alguna censura, ó pecados reservados les fuese preciso ir á Roma por la absolucion, ó el enviar por la facultad para ser absuelto? Qué molestias experimentaria el que teniendo algunos votos, cuyo cumplimiento le era muy penoso, se hallára precisado á buscar su remedio en Roma? Cnanto alivio tienen los Fieles con el uso de los lacticinios en la Cuaresma para mitigar lo penoso de las viandas en el ayuno? Qué beneficio tan grande logra por la Bula, el que se halla con bienes mal habidos, sin saber á quien pertenecen, pudiendo compo-



ner por tres reales la cantidad de cincuenta y ocho, y veinte y ocho mrs. que es lo que compone cada Bula, habiendo facultad para cada año cincuenta Bulas? Son tantos, y tan grandes estos beneficios y gracias, que con razon se llama la Bula un tesoro riquísimo de Gracias y Privilegios.

Supuestas estas Gracias de la Bula de la Cruzada, veamos cuales son los Bienes, Gracias y privilegios conque nos favorece el Indulto de Oratorio doméstico. Todos están reducidos á no pasar la corta molestia de ir á la Iglesia á oír misa, á confesar y comulgar. Pues por lo que pertenece al bien espiritual, todo lo tenemos en la Iglesia, tal vez con mayor fruto. Luego es cierto y constante, que el privilegio de Oratorio doméstico es de tan corta consideracion, respecto á los privilegios de la Bula de la Cruzada, que solo le queda el nombre de privilegio. Convenientísimamente se abstuvo la Bula de añadir mas voces para esplicar esta facultad; pues siendo de tan poco momento respecto de las demás gracias, bastó un ETIAM para darlo á entender. Y si como dicen los Padres Salmaticenses, siendo tantas y tan grandes las gracias y privilegios de la Bula de la Cruzada, estas se conceden por unas cláusulas generales ó compendiosas; que mucho que un privilegio de tan corta consideracion respecto á las otras se dé á entender con sola la partícula ETIAM, la que propia y naturalmente lo significa?

Procure en buen hora el P. Gatico acortar los privilegios de la Bula de la Cruzada concedidos á los Españoles, cuanto le es posible, reduciéndolos á los mas estrechos límites, pues por mas que se esfuerze á restringirlos y apocarlos, no podrá conseguirlo, porque en la misma ciudad de Roma se piensa muy contrario á lo que dice Gatico en la Bula de la Cruzada, y de sus privilegios en orden á los Oratorios privados. Prueba esta verdad el dictámen que dió Fr. Bernardino de Granada, Provincial de Andalucia de los PP. Capuchinos al Escrito de Fr. Miguel de Antequera, de que hicimos memoria. Dice así á la letra. «Por gusto, y consuelo de personas de mi mayor obligacion, he visto, y aten-

tamente leído la resolución que el P. Fr. Miguel de Antequera, Predicador y Lector de Teología Escolástica y Moral en este Convento de Capuchinos de S. Lucar, dió al caso y duda propuesta; y considerando el testo y palabras de la Bula de la Santa Cruzada, que se traen al intento, dijo: Que la decision y determinacion es ajustada y se puede seguramente practicar y seguir. Y en Roma están tan persuadidos á la estension de Concesiones que hace dicha Bula, que habiendo yo ido allá el año Santo de 1650, á la celebracion de nuestro Capitulo general, me dijo cierta persona, Curial de grande autoridad y continuada asistencia en la Romana Curia, que con la Bula de la Santa Cruzada tenia España dentro de sí el tesoro espiritual de Roma, y juzgó que es autorizarla, y dar gusto á su Santidad valerse de ella para semejantes indultos y gracias; y aunque el parecer está afianzado con firmas de Padres de tanta sabiduria y letras, que no necesitaba de mas, yo por el de menos firmo el último, y confirmo lo escrito, siendo el primero que la hubiera dado en la misma conformidad que ahora, á haber llegado aqui al tiempo que se ventiló el caso, fecha en este Convento de Capuchinos de N. Sra. Buenviaje y S. Antonio de S. Lucar de Barrameda, á 10 dias del mes de Marzo de 1651 años. Fr. Bernardino de Granada, Provincial de Andalucía.

Por lo que queda referido, se deja ver, que el P. Gatico no probó con certeza y evidencia la falsedad de los privilegios de la Bula de la Cruzada en orden al uso de los Oratorios domésticos. Probó su intento en la misma conformidad que lo hicieron Mostazo, Pascualigo, el P. Fr. Francisco Vidal, el P. D. Joseph Sanchez de la Parra y el Dr. D. Joseph Dominguez, que fué dejando la contraria opinion en la misma probabilidad en que se hallaba; porque ninguna de las razones que traen es convincente. Siendo pues doctrina espresa de Santo Tomás, que puede seguirse con seguridad la opinion probable cuando la materia no pertenece á la Fé, ni á las buenas costumbres, como ya se ha dicho

Y siendo la materia de la presente disputa de pura disciplina, seguramente se pueden practicar en los Oratorios domésticos en todo tiempo las facultades que la dicha Bula concede en la cláusula que habla de dichos Oratorios.

Pero concedamos al P. Gatico graciosamente, que convenció, probó el engaño de los Españoles en atribuir á la Bula de la Cruzada un privilegio, que no concede. Basta esto para privar, y desposeer á toda la Nacion Española de aquel Privilegio, que habia adquirido con la antiquísima práctica que habia observado, llevada de aquella inteligencia, que habia dado á la Bula? Por mas que se esfuerze Gatico, no podrá despojarnos de este privilegio, como se verá en el punto siguiente.

### PUNTO III.

*Los Españoles por privilegio de costumbre, teniendo la Bula de la Cruzada, pueden en los Oratorios domésticos erigidos con indulto del Papa, y aprobacion del Ordinario, hacer se digan diferentes Misas en un mismo dia, aunque sean los exceptuados en el indulto: administrar los Sacramentos de confesion y comunion, y cumplir con el precepto de oír Misa los no nominados en el indulto, aunque no se halle presente á la Misa la persona á cuyo favor se concedió.*

#### I.

Para proceder con la mayor claridad, debemos suponer, que esta voz privilegio se puede entender de dos modos. Lo primero puede tomarse por el rescripto, ó instrumento en el que se contiene la gracia, ó beneficio que concede el Legislador. Lo segundo, y mas comun es entenderlo por el mismo derecho, gracia, ó beneficio concedido. Al presente hablamos

del privilegio en esta segunda acepcion; y comunmente se define. «Privilegio es una ley privada, que concede algun especial beneficio, ó favor contra, ó fuera del derecho.» Llámase el privilegio ley impropriamente, porque interin dura el privilegio, estan otros obligados á no impedir al privilegiado el uso de su privilegio. Omitiendo varias divisiones, que tiene el privilegio, de las que no hacemos memoria, porque no conduce al presente asunto, decimos que el privilegio se divide en escrito, y no escrito, Privilegio escrito es aquel que se concede, y consta en el rescripto. Este es cierto debe ser auténtico, y sellado con el sello del que lo concede para que haga fé en el fuero esterno. Privilegio no escrito es el que se concede de palabra, y se llama *Vivæ vocis oraculo*, y tambien el que se introduce y adquiere por costumbre, y este se llama, y es privilegio de costumbre.

Preguntan Teólogos y Canonistas si por costumbre se puede adquirir Privilegio: y conformes responden que sí y dan la razon. Asi como por la costumbre se puede adquirir derecho á los tributos, del mismo modo se puede adquirir derecho al privilegio y escepcion de ellos; como consta *ex C. Super quibusdam de verb. signif.* Asi como la costumbre tiene fuerza para derogar en todo, ó en parte la ley, del mismo modo tiene fuerza para adquirir nuevo derecho. Esta adquisicion de derecho es privilegio; por lo que dicen los Padres Salmaticenses, que en algunos privilegios sellados se suelen poner estas palabras. «Concedemos que puedan gozar de todos, y cualesquiera privilegios que otros gozan, de cualquiera forma que sean, ó derecho ó de costumbre.» En lo que los R. Pontífices suponen, que por costumbre se puede adquirir derecho. La misma práctica nos instruye en esta verdad.

Es el ayuno Eclesiástico abstinencia de muchas comidas porque su esencia está en una sola refaccion en el dia. Hablando el P. Cóncina del ayuno Eclesiástico dice, que concede, que la costumbre á introducido, que en la colacion además de la bebida se tome alguna cosa de comida, com.

es pan, frutas ó yerbas. Dificúltase ahora: ¿Si en el dia de ayuno solo se puede comer una sola vez, porque su esencia consiste en una sola comida, como lícitamente y sin faltar al ayuno, se puede tomar segunda refaccion? No hay otra razon, que el privilegio de costumbre. Por la costumbre se introdujo esta segunda refaccion contra la ley del ayuno, que determina una sola comida. Por la costumbre se adquirió derecho á esta refaccion y como este derecho se adquirió por la costumbre, por eso se llama, y es privilegio de costumbre.

La Santa Patriarcal Iglesia de Sevilla confirma lo dicho. Muchos y repetidos decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos hay para que no se digan Misas votivas, y con especial en los dias de superior rito. Se observan estos decretos con tanta exactitud, que en los dias de primera clase, aun estando el cuerpo presente, no puede decirse la Misa *pro de functis*: queriendo se suspenda aquel snfragio hasta el primer dia habil, para que asi se observe lo mandado. En la Santa Patriarcal Iglesia de Sevilla, no obstante la Rúbrica y decretos todos los sábados del año, aunque en ellos se reze de Oficio doble de primera Clase, se cantan dos Misas votivas de la Virgen: La una en la capilla de la antigua, que canta el Cura del Sagrario Semanero y oficia la música; y la otra en la capilla de Señora Santa Ana, que canta el capellan de aquella dotacion y offician los seises. Si se pregunta, porque se dicen estas Misas votivas contra los repetidos decretos de la Sagrada Congregacion? Responden (y con razon) que por privilegio; pues aunque no hay escrito, por la costumbre anticuada se ha adquirido el derecho, y por consiguiente el privilegio de costumbre.

## II.

Supuesto este privilegio de costumbre, se propone la razon probativa del aserto. Aunque la cláusula de la Bula de la Cruzada, que habla de los Oratorios privados, no se estienda

al tiempo no entredicho (como dice Gatico con otros) el comun de los Teólogos fué de sentir, que hablaba y se debía entender de todo tiempo, asi del entredicho, como del no entredicho; por lo que todo aquello que la Bula concede para el tiempo entredicho, lo estendieron y ampliaron al no entredicho: y llevados de este modo de opinar, é inteligencia, decian en los Oratorios domésticos diferentes Misas en un mismo dia, aunque fuesen los esceptuados en el Indulto; confesaban y comulgaban y cumplian con el precepto de oír Misa en dichos Oratorios los que se hallaban presentes, aunque no asistiese á oírla la persona á cuyo favor se habia concedido el indulto del Oratorio; entendidos, que así podian hacerlo teniendo la Bula de la Cruzada. Asi se practicó en nuestro Reino el siglo pasado y asi se ha practicado en el presente hasta nuestro tiempo, aunque algunos autores fuéron de dictamen contrario, como queda espuesto en el segundo punto.

En nuestros tiempos se han practicado todas estas facultades en los Oratorios domésticos con tanta quietud y seguridad, que no habia quien dudase en lo lícito de su práctica; de forma, que no se oía sobre esto la menor disputa. Esta frecuencia y uniformidad de actos de tantos años, que se llama costumbre *facti vel causahter*, produjo la costumbre *formatiter vet juris*, que es el derecho contra la ley: como este derecho no constituia ley y si solo eximia de su observancia, quedando la ley en su fuerza y vigor segun el derecho comun, por eso se llama y es privilegio de costumbre; y por este privilegio se puede practicar en los Oratorios domésticos en todo tiempo, lo que la cláusula de la Bula de la Cruzada solo concede para el tiempo de entredicho.

Ilustra y aclara esta razon la doctrina del P. Gatico, Despues de la promulgacion del Santo Concilio de Trento era comun sentir, que á los Obispos se les habia quitado la facultad de poder dar licencia para la ereccion de Oratorios domésticos, quedando esta reservada á la Silla Apostólica. Con todo, no faltaron Autores, que afirmaban, podian los Obis-

pos dar estas licencias; ni Obispos, que juzgaban les era lícito darlas y así lo hacían. Para quitar del todo estos excesos en los Obispos, la Sagrada Congregación del Concilio, por mandado del señor Paulo V. despachó su Encíclica, su fecha 25 de Octubre de 1615, á todos los Nuncios y Metropolitanos haciéndoles saber, que el Concilio Tridentino á todos les había quitado la facultad de conceder licencias de Oratorios domésticos, reservándola á solo el Romano Pontífice. Promulgadas que fueron estas letras, los Obispos por lo común obedecieron. Supuesta esta doctrina, dice Gatico.

«Si en todas partes haya permanecido por mucho tiempo la memoria de la Encíclica de la Sta. Congregación del año de 1615, no lo he averiguado. En algunas partes los Obispos pasaron los límites que le había puesto el Concilio Tridentino; como ya hemos dicho. De este procedimiento de los Obispos provino, según se colige de las Obras de Theologia Moral de Layman; Reinffestuell, Busembau, Lacroix y de otros algunos Escritores, tratando del Sacrificio de la Misa ser ya costumbre inveterada, y recibida por su antigua práctica, el que los Obispos por su autoridad y sin necesidad daban licencia para que se dijese Misa en las casas de los Seglares y esto no una vez, ni por algún breve tiempo, sino por el tiempo de la vida de aquel á quien se le concedía la licencia para el uso de Oratorio privado. Los dichos Autores no reputaron por abuso aquella costumbre; y si yo por tal la tuviera, incurriría con algunos en la nota de temerario. A la verdad, si fuera costumbre de cuarenta años, como quiere el señor Alejandro III. Cap. *Ad aures, et cap. Quia indicante de præscript.* Para eximirse de la obligación de la ley Eclesiástica ninguno la negaría: sino es que quisiese una prescripción de cien años, ó de tiempo inmemorial, para que se introdujese legítima costumbre contra la ley del Concilio de Trento que prohíbe el celebrar la Misa fuera de lugar Sagrado. Yo no me atrevo á decir cosa alguna contra la primera costumbre de aquellas Provincias; porque sé muy bien, que todas las costumbres, que estaban en su fuerza cuando se celebró el Con-

cilio de Trento todas se anularon; pero tambien tengo averiguado y sé que quitadas aquellas costumbres antiguas, se pudieron introducir otras semejantes especialmente, si la Silla Apostólica no las contradecia». Añádese á esto, que el señor Juan XXII, en su extravagante *Unica tit. 5 de officio Custod* manda, que los Mendicantes no tengan mas que una Campana en sus Campanarios, ó Torres de sus Iglesias. Esta Constitucion dice el P. Schmaalzgrueber, citanto á Clericato está derogada por la contraria costumbre, pues vemos que los Mendicantes tienen muchas Campanas en las Torres de sus Iglesias.

Por lo que dejamos dicho con Gatico y Schmalzgrueber puede prevalecer la costumbre y adquirirse privilegio que exima de la ley contra las leyes Eclesiásticas establecidas por el Concilio de Trento y contra lo que el derecho dispone, si la costumbre tiene aquel tiempo que necesita para constituirse en razon de tal. Siendo pues la costumbre que se ha propuesto en orden al uso de los Oratorios domésticos no de cuarenta ni cien años, sino de siglo y medio y aun mas, no se puede dudar, que por ella se ha adquirido Derecho y Privilegio para practicar en dichos Oratorios todas las facultades, que yá dejamos dichas.

Responden al fundamento que se ha propuesto y dicen, que es cierta y constante la práctica que se afirma ha habido en los Oratorios domésticos, suficiente para adquirir derecho y privilegio, porque no hay duda en que la anticuada costumbre causa este Derecho y privilegio, como lo manifiestan los ejemplares alegados; pero al mismo tiempo es cierto, que la espresada práctica de los Oratorios nunca pudo constituir costumbre. Lo primero, porque no es nacional; esto es, no tiene bondad alguna positiva, ni es útil y conveniente al bien comun, condicion, que es necesario tenga la costumbre, para que pueda constituirse en razon de tal, como dice el Sr. Sto. Thomás.

Lo segundo, porque necesita del consentimiento del Legislador y este no solo no lo tiene, sino que espresamente manda

lo contrario. Apenas se hallará Synodo celebrado en nuestra España, que reclame contra estas prácticas Oratoriales. Asi el Synodo de Sevilla del año de 1604. Las Synodales de Toledo establecidas en el año de 1660. Las Constituciones Synodales de Málaga del año 1671. El Concilio Provincial de Tarragona de 1727 y otros diferentes que omitimos. Los R. Pontífices espresamente prohiben estas prácticas Oratoriales mandando lo contrario como consta del decreto del Sr. Clemente XI de 15 de Diciembre de 1705. De la Encíclica del Sr. Benedicto XIV. *Magno cum adimi nostri dolore*, de 2 de Junio de 1755 y lo que mas urge y estrecha lo del Sr. Benedicto XIII de 23 de Setiembre de 1724 que empieza: *In Supremo militantis Ecclesie Solio*. En las que mandan los R. Pontífices, que se observen las facultades, que espresa el indulto de los Oratorios domésticos, no pasandolos límites de sus cláusulas, sino ciñéndose á lo que en ellas se concede. Asimismo consta de la S. C. en la respuesta que dió á Francisco Forteza, Vicario general del Cardenal de Aragon, Arzobispo de Toledo, en 21 de Mayo de 1672.

Lo tercero, porque semejante privilegio de costumbre es contra los derechos Parroquiales, y en el indulto de Oratorio doméstico siempre se pone la cláusula *sin perjuicio de cualquiera derecho Parroquial*. Por lo que aunque mas se repitan los actos contrarios, jamás se puede establecer legítima costumbre. Esto es cuanto puede responderse contra el privilegio de costumbre. De todo nos haremos cargo y procuraremos dar una fundada y legítima satisfaccion.

### III.

Lo primero que se dice, falta para que la frecuencia de actos constituya costumbre, es que su materia tenga bondad positiva y que sea útil y conveniente al bien comun. Para sa-

tisfacer esta respuesta, es preciso conocer primero y suponer que hay costumbre que tiene fuerza de ley y otra que solo tiene fuerza de privilegio. La costumbre; que tiene fuerza de ley, que obliga á su observancia y que no se distingue de la ley que establece el Legislador sino en que para obligar esta se requiere, que espresamente se promulgue con su orden y mandato y en aquel basta un tácito consentimiento y aprobacion del Superior; esta costumbre no hay duda debe tener bondad positiva y ser util y conveniente al bien comun. Porque *ley es cierta ordenacion de la razon, que mira al bien comun la que promulga el que tiene el cuidado de la Comunidad.* De esta costumbre que es ley ó tiene fuerza de ley es de la que habla el Sr. Sto. Thomas como consta del mismo artículo del Santo, donde pregunta: *Si la ley humana siempre que ocurra alguna cosa mejor se debe mudar?* La costumbre que solo tiene fuerza de Privilegio no obliga á su observancia, solo produce derecho para usar de aquellas facultades, si se quiere; porque privilegio *es una ley privada que concede algun beneficio ó favor contra ó fuera del derecho;* y como no mira al comun, no pide que su materia tenga bondad positiva, ni que sea util y conveniente al bien comun.

Explicase y se aclara esta doctrina con el ayuno. Estan los Fieles obligados á ayunar la Vigilia de la Pascua de Espíritu Santo. En el tiempo que vivia el señor Santo Thomás este ayuno era voluntario: no estaban los Fieles obligados á observarlo y guardarlo, como lo dice el mismo Santo. Segun el comun de los Tehólogos obliga al presente este ayuno por costumbre, porque esta costumbre tiene fuerza de ley. Este ayuno Eclesiástico consiste en una sola comida y por costumbre se introdujo la segunda refaccion. Esta costumbre porque es de privilegio no obliga á su observancia; puede el que quisiere, no usar de esta segunda refaccion y guardará el ayuno aquel que no la tomare. El ayuno de Pentecostes, como que obliga por ley, que introdujo la costumbre su materia tiene bondad positiva y es útil y conveniente al bien comun. La segunda refaccion en el ayuno, como es Privilegio de cos-

tumbre, solo es conveniente y útil al privilegiado y no pide, que su materia tenga bondad positiva, bástale al privilegio la bondad negativa; esto es, que sea honesta y racional y que no sea contra el derecho natural, ni Divino.

Es doctrina esta de los Tehólogos y Canonistas. La materia del privilegio dicen los Padres Salmaticenses, debe ser honesta y racional y de ningun modo contraria al derecho natural ó Divino. Asi el P. Thomás Hurtado, Pedro de Marca y por todos el señor Benedito XIV que dice «que la primera condicion que ha de tener la costumbre es ser racional, esto es que no sea contra el derecho Divino ni natural». Consta por lo dicho, que la costumbre que produce derecho de privilegio, debe ser racional; esto es, debe no ser contra el derecho natural ni Divino y por consiguiente no pide que su materia tenga bondad alguna positiva que sea útil y conveniente al bien comun, bástale la bondad negativa y que sea útil y conveniente á los que gozan el privilegio. Esta bondad y utilidad la tienen las prácticas Oratorias, porque decirse muchas Misas en un mismo dia en los Oratorios domésticos, aun en los esceptuados en el Indulto, poder en ellos cumplir con el precepto de oír Misa los no comprehendidos en el, aunque no se halle presente al Sacrificio la persona á cuyo favor fué concedido y recibir en ellos los Sacramentos de confesion y comunión, nada tiene contra el derecho natural, ni divino. Es pues esta costumbre racional y por lo tanto no le falta esta condicion para constituirse en razon de costumbre.

#### IV.

Lo segundo que se dice, falta á las prácticas Oratorias para poder constituir costumbre, es el consentimiento del Legislador. Tan lejos está, dicen de tener este consentimiento que por el contrario hay voluntad espresa del Legislador prohibi-

tiva de todas las prácticas que se alegan, como consta de los documentos que quedan citados. Para satisfacer esta instancia, es preciso suponer con el Señor. Benito XIV. que para establecerse la costumbre no es necesario el consentimiento espreso del Legislador, basta el tácito legal y jurídico. De forma, que siempre que la costumbre sea conforme á las leyes y Cánones, porque tienen las condiciones que estos disponen, no necesita de otro consentimiento del Legislador, que el no repugnarla, que es el tácito consentimiento. Este tácito consentimiento del Legislador lo tiene el privilegio de costumbre de que se trata y los documentos, que en contra se alegan, en nada lo contradicen, como lo haremos ver, haciéndonos cargo de todos.

Es cierto y constante, que diferentes Synodales del Reyno mandan, que se observe lo que se espresa en el indulto del Oratorio doméstico, sin escederse en cosa alguna pasando los límites de las gracias concedidas: lo que disponen las Synodales de Sevilla pena de excomunion mayor y de dos meses de suspension. Asimismo el Sr. Clemente XI y el Sr. Benito XIV estrechamente intiman y ordenan, que se sujeten todos á lo contenido en el Indulto, condenando como abuso todo aquello que escediese las gracias en el contenidas: Pero nada de esto habla con los Españoles, que gozan del privilegio de la Bula de la Cruzada; porque los documentos referidos hablan y se deben entender segun el derecho comun: y mirando á este ninguno puede escederse en dichas facultades; pero no reprueban, ni derogan los privilegios que por cualquier capítulo se hayan adquirido. Es tan clara y corriente esta doctrina, que no admite la menor duda.

El P. D. Juan Baptista Gatico, en su Obra *de Oratoriis domesticis* refiere diferentes Indultos de Oratorios domésticos con facultad ya de poderse celebrar los dias de Pascua de Resurreccion, Pentecostes, etc, ya de poderse decir Misa sin que se halle presente la persona á cuyo favor se concedió y ya para que en dichos Oratorios puedan recibir los Sacramentos de confesion y comunion. Mas. La S. C. de Ritos en el año

de 1610 mandó, y determinó que la llave del depósito del Santísimo Sacramento, que se hace el Jueves Santo, no se debe dar á ningun Seglar. Y en el año de 1737 ordenó, que se omitiese la consecuencia en la Misa del Santísimo Nombre de Jesus. Aquellos usan de las facultades que les concede el Indulto, no obstante el Decreto del Señor Clemente XI, y Bula del Sr. Benito XIV. y la Sata Iglesia de Sevilla dá la llave del depósito al Asistente y en su falta al Teniente Mayor, lo que sucede, y se practica en el Arzobispado; y canta la Secuencia en la Misa del Santísimo Nombre de Jesus sin faltar á la obediencia del Superior; porque todos estos mandatos miran al derecho comuu y no hablan con los Privilegiados, ya sea el Privilegio concedido por el Legislador ya adquirido por costumbre.

Esta dotrina, dicen no tiene lugar respecto la Bula del Señor Benito XIII. *In Supremo militantis Ecclesie solio*: en la que manda se observen las gracias concedidas en los Oratorios domésticos, sin pasar los límites de lo que espresa el Indulto, no obstante las costumbres, prescripciones inmemorables, privilegios, é indultos concedidos en contrario, de cualquier modo que sea. Estas cláusulas derogatorias claramente dan á entender y manifiestan, que no hay consentimiento tácito del Legislador, porque espresamente anula toda costumbre y privilegio. Pero si bien se repara, se hallará, que las referidas cláusulas derogatorias de toda costumbre y privilegio, no hablan con nuestro privilegio de costumbre y por lo tanto no lo derogan.

Lo primero, porque el privilegio de que se trata es de la especie de los que se conceden por modo de contrato oneroso, porque se funda en la Bula de la Cruzada, y ninguno puede practicar las facultades dichas en los Oratorios domésticos, si no tiene esta Bula: y no se derogan los privilegios, que se conceden ó adquieren por modo de contrato oneroso, como es el de la Bula de la Cruzada, si de ellos no se hace espresa mencion. Asi Reiffenstuell y Pirringh. La Bula del Sr. Benito XIII, no trae esta cláusula, en la que haga espresa mencion

siguiente no deroga el privilegio de costumbre de que el presente se trata. Confirma esta doctrina el Sr. Benedicto XIV, en su Bula *Sacramentum Pœnitentiæ* de 1.º de Junio de 1741. En ella priva al Confesor cómplice *in peccato turpi* de toda jurisdiccion, para que no pueda absolver al cómplice fuera del caso de estrema necesidad. Oiganse sus cláusulas derogatorias hasta donde las estiende en orden á costumbres y privilegios. «Por esta nuestra Sancion, que ha de valer para siempre, al modo, que conocemos, que lo han hecho muchos Obispos en sus constituciones Synodales, prohibimos con Autoridad Apostólica y plenitud de nuestra potestad á todos y á cada uno de los Sacerdotes, asi Seculares, como Regulares, de cualquier orden y Dignidad que sean, aunque aprobados para oir de confesion; y que gozen de cualquier privilegio, é indulto digna de que de él se haga especial espresion y mencion especialísima, que ninguno de ellos se atreva á oir de confesion al cómplice en el pecado torpe, sino fuere en estrema necesidad, esto es en el artículo de la muerte».

En esta cláusula hace mencion el Sr. Benito XIV. de todo privilegio especial y especialísimo, digno de que de él se haga memoria, como asimismo la hace el Sr. Benedicto XIII, en su Bula. Pero conociendo el Santo Padre, que esta espresion no alcanzaba á los privilegios concedidos por modo de contrato, porque estos necesitan para derogarlos, el que se haga de ellos especial memoria y siendo su ánimo el que ningún privilegiado pudiese absolver del pecado torpe añadió: «Declarando y determinando, que ninguno pueda confesar al cómplice en el pecado de torpeza en virtud de cualquiera Jubileo, ó por el privilegio de la Bula, que se dice de la Santa Cruzada». Tal es la fuerza del privilegio adquiriendo por modo de contrato, que si de él no se hace espresa mencion, no se entiende derogado. Y siendo nuestro privilegio de costumbre de esta especie, y no haciéndose de él espresa memoria en la Bula del Sr. Benito XIII, no se entiende, que el Legislador intente derogarlo y por consiguiente tiene nuestro privilegio el consentimiento tácito del Legislador.

Lo segndo, porque la Bula del Sr. Benito XIII, no deroga el privilegio de costumbre, que han adquirido los Españoles para en los Oratorios privados erigidos con indulto del Papa y aprobacion del Ordinario poder usar de las facultades dichas, es por ser privilegio de costumbre. No se deroga este privilegio de costumbre por la general revocacion de privilegios, es necesario que de él se haga especial memoria, para que se entienda quedar derogado; porque como dicen los Padres Salmaticenses: «Aunque el privilegio de costumbre sea verdadero privilegio no por eso, todas las veces que se revocan los privilegios acerca de una materia, se revocan los privilegios que introdujo la costumbre; porque el nombre de privilegio comunmente se toma por el que concede el Principe: y por esta razon en la materia odiosa, como lo es la revocacion, ó restriccion, no se deben entender comprehendidos los privilegios, que se adquieren por costumbre. Esto mismo dice el P. Francisco Schmalzgrueber».

La Silla apostólica confirma esta verdad, en lo que determinó y mandó, vista que fué la representacion, que hizo nuestra Santa Patriareal Iglesia de Sevilla. Era costumbre, dice el célebre Juan Jacobo Scarfantonio en la antigua é insigne Iglesia de Sevilla llevar el Santísimo Sacramento en una hermosa Custodia de Plata en la Procesion del dia solemne del Corpus, no obstante que el Ceremonial de Obispos y Ritual Romano mandan lo lleve el Sacerdote en sus manos. En la posesion de este privilegio de costumbre estaba nuestra Santa Iglesia, cuando el Sr. Inocencio XI, dió su Decreto mandando, que no se llevase el Santísimo Sacramento en hombros de los Sacerdotes, sino que lo llevase el Preste en sus manos, correspondiente al que en tiempo del Sr. Paulo V. dió la S. C. para la Iglesia de Siracusa en Sicilia, mandando debia llevarse el Santísimo Sacramento en las manos del Sacerdote, no obstante cualquiera contraria costumbre, declarando la S. C. ser esta costumbre abuso. Este Decreto del Sr. Inocencio fué con especialidad dirigido á nuestra España. Recibió el Nuncio de España el Decreto y con orden

del Sr. Inocencio lo publicó, pidiéndose la mas estrecha é inviolable observancia á lo que en él se mandaba.

Nuestra Santa Iglesia de Sevilla, que igualmente ha sabido conservar sus privilegios y antiguas costumbres y ser obediente á la Silla Apostólica, pareció ante el Sr. Inocencio, haciéndole presente su privilegio de antiquísima costumbre y los motivos que le asistian para que se llevase en hombros la Custodia donde iba colocado el Smo. Sacramento El Sr. Inocencio remitió la súplica y representacion de nuestra Santa Iglesia á la S. C. la que consideradas las razones que alegaba, determinó; que por la Secretaría de Estado se escribiese al Nuncio de España, que para el consuelo espiritual de los Pueblos, dejase observar y seguir la antigua costumbre de llevar el Santísimo Sacramento en la Custodia. Recibió el Nuncio la orden que comunicó á dicha Santa Iglesia y en virtud de ella siguió, y sigue practicando su privilegio de costumbre y á egemplo de la Sta. Iglesia Patriarcal las demás Iglesias del Arzobispado y muchas del Reino, siguen la misma práctica en fuerza del privilegio de costumbre. Tanta y tan grande es la fuerza de la costumbre como dice el ya citado Scarfantonio.

Por lo que queda referido consta, que el Sr. Inocencio no concedió privilegio alguno, si solo declaró y mandó que dejasen que nuestra Santa Iglesia siguiese su antigua costumbre: lo que manifiesta, que los privilegios adquiridos por costumbre no se derogan, si de ellos no se hace espresa mencion; con especialidad si son costumbres de los Españoles. Es tan conforme esta doctrina á la mente de la Silla Apostólica, que como dice Scarfantonio. El Señor Clemente VIII, declaró «no era su ánimo perturbar, ni derogar las costumbres que observan las Iglesias de España». De lo que se infiere, que para derogar cualquier privilegio de costumbre en nuestro Reino de España, es necesario que de él se haga espresa memoria. Y como el Sr. Benito XIII, no habla espresamente de nuestro Privilegio de costumbre, de ahí es que no intenta derogarlo y por consiguiente el privilegio de costum-

bre dedecirse muchas Misas en un mismo dia en los Oratorios domésticos, tiene el consentimiento legal y voluntad presunta del Legislador.

La respuesta que dió la S. C. en 21 de Mayo de 1672 á la consulta que le hizo Francisco Forteza, Vicario General del Cardenal de Aragon, Arzobispo de Toledo, no deroga nuestro privilegio de costumbre. Tráela Gatico. Dice el V. dubio de dicha Consulta: «Si los Familiares de la persona á quien se le concede el indulto de Oratorio que no son necesarios para el servicio en el tiempo que se dice la Misa en el Oratorio y por el tenor del dicho indulto, no estan libres de la obligacion de oir Misa en las Iglesias los dias de precepto, satisfagan al precepto de la Iglesia, oyendo misa en el Oratorio, porque por Autoridad Apostólica gozen del privilegio, que puedan oir Misa, ó hacer que otros la digan en las Iglesias, que de cualquier modo se permite celebrar los Divinos Oficios en tiempo de entredicho, ó en los Oratorios domésticos dedicados solo al Culto Divino, visitado y aprobado por el Ordinario, aun en tiempo de entredicho, al cual no hayan dado causa. A esta consulta respondió la S. C. que no cumplan con la obligacion de oir Misa el dia de precepto».

Hízose cargo de esta consulta y de su respuesta el doctor D. Juan Joseph de Segovia y Aguilar, y responde: «Que no se infiere lo que pretende probar, ni el Vicario General preguntó á la Congregacion cosa alguna de la Bula, como se vé claramente en las palabras de ella. Es cierto, que preguntó de un privilegio concedido por Autoridad Apostólica, con palabras semejantes á las que dice la Bula: mas no todo privilegio concedido con Autoridad Apostólica, aunque sea con palabras semejantes á las de la Bula, es privilegio de ella. Tales este de oir Misa en Oratorio privado aun en tiempo de entredicho, que se suele conceder independiente de la Bula en los Reinos que no la hay; y aun en la misma España; como se colige claro del caso de la pregunta, que hizo á la Congregacion el Vicario General». Y sigue probando, no fué la pregunta por respecto á la Bula de la Cruzada, como quie-

re Gatico, y por lo tanto en nada contradecía la respuesta de la S. C. el privilegio, que concede la Bula de la Cruzada, para que los Familiares, que no son necesarios en el acto de decirse la Misa, puedan cumplir con el precepto de oír los días festivos. No hablando la Consulta de la cláusula de la Bula de la Cruzada, como dice el Doctor Aguilar, la respuesta negativa de la S. C. nada prueba contra el privilegio de la Bula, aunque la consulta esté concebida con palabras semejantes á las de la Bula.

Pero demos de gracia al P. Gatico, que el Vicario General consultó la cláusula de la Bula y se le respondió por la S. C. negando la facultad de poder cumplir con el precepto de oír Misa los Familiares no necesarios en el acto de decirse Misa. Aun en esta suposición queda en su ser el privilegio de costumbre. Esto se conocerá claramente, si se nota la diferencia que hay entre la costumbre que tiene fuerza de ley y obliga á su observancia y la costumbre que solo produce un privilegio, que no induce obligación alguna que se haya de observar. La costumbre, que tiene fuerza de ley, no se puede introducir con error, porque como esta costumbre infiere obligación, es preciso para esto que los actos que producen las costumbres sean libres y que se practiquen con conocimiento de la verdad; y como no hay esta libertad y conocimiento cuando se produce con error, de ahí es, que la costumbre ó práctica de estos actos, no pueden producir derecho, que como ley obligue á su observancia. Por lo que si con error se obligase al pueblo á la observancia de alguna Vigilia, ó día de fiesta, luego que salieran del error, no tenían obligación alguna á su observancia.

No así en la costumbre que produce privilegio. Este se adquiere y produce con mala fé y con error, y una vez adquirido, aunque despues se conozca el error, no por eso se pierde aquel derecho que se adquirió, pues no obstante el error, los actos fueron libres y no inducen obligación alguna. La segunda refacción en el día de ayuno comprueba esta doctrina. La Iglesia nuestra Madre nos enseña, que el ayuno con-

siste en una sola comida en el dia; de forma que la colacion, ó segunda refaccion, aunque universalmente se practica, la Iglesia espresamente no la ha concedido y solo benignamente la ha permitido y tolerado. Esta segunda refaccion la introdujo el error y error culpable; pues todos los que al principio la practicaron, faltaron á la obligacion del ayuno; pero por la repeticion de actos, supuesta aquella tolerancia de la Iglesia, se adquirió un derecho, que es privilegio de costumbre, el que se practica libremente sin frangir al presente el ayuno por la segunda refaccion.

Supuesta esta doctrina, se satisface á lo que opone el P. Gatico. Consulta el Vicario General á la S. C. si los familiares de la persona, que tiene indulto de Oratorio, que no son necesarios para el servicio en el acto de decirse la Misa, y por el indulto no están libres de oír la Misa en las Iglesias los dias de precepto, podran satisfacer esta obligacion por el privilegio de la Bula de la Cruzada. La S. C. en 21 de Mayo de 1672 respondió, que no cumplan con el precepto. Esta respuesta de la S. C. prueba, que la Bula de la Cruzada no amplía, ni estiende la facultad de oír Misa en los Oratorios domésticos, sino á aquellos, que mira el privilegio concedido para que se pueda decir Misa en dichos Oratorios; pero no deroga, ni anula el privilegio de costumbre, que ya habian adquirido los Españoles, como queda probado en el segundo punto; porque con error culpable se adquiere este privilegio, que no se pierde, porque se conozca el error, como sucede en la segunda refaccion en los dias de ayuno.

## V.

Lo tercero y último que se alega para no admitir el privilegio de costumbre, por no tener el consentimiento del Legislador es la cláusula del mismo Indulto que dice: «Sin perjuicio de cualesquiera derechos Parroquiales». Concede el Rey

Pontífice el privilegio de Oratorio doméstico, pero siempre con la condicion, que en su uso no se perjudiquen los derechos de la Parroquia. Siempre que en dichos Oratorios se practique cosa alguna que sea contra el derecho Parroquial, aunque esto lo haga la mayor parte de la Comunidad, ciudad ó Reino el tiempo que basta para introducir costumbre, es de ningun valor ni efecto porque el mismo Indulto lo reprueba y prohíbe. De esta clase son las facultades, que se establecen por privilegio de costumbre y por lo tanto, aunque mas se repitan los actos, nunca pueden producir costumbre por falta del consentimiento del Legislador, el que en el mismo Indulto lo contradice.

Para satisfacer esta instancia, se hace preciso saber primero cuales son estos derechos Parroquiales. Refiérelos todos el Padre Schmalzgrueber, y son los siguientes. La pila Bautismal, el Fuero Penitencial, la administracion de la Eucharistía, solemnizar y bendecir los Matrimonios, la administracion de la Estremauncion, el que se oiga Misa en las Parroquias los Domingos y dias de fiesta, la predicacion de la Divina palabra, la Bendicion de las Cenizas en el primer dia de Cuaresma, la de las Palmas el Domingo de Ramos y la de los Cirios el dia de la Purificacion, la Bendicion de la Pila Bautismal, las proclamas para los Matrimonios y el anunciar al pueblo las fiestas y vigiliias de Ayuno, los Jubileos é Indulgencias, el derecho de Sepultura ó de la porcion Canónica, si el Parroquiano elige sepultura en otra Iglesia: finalmente, el derecho de Diezmos, Primicias y Ofrendas. Estos son todos los derechos de las Parroquias. De estos solo se practican en los Oratorios privados oír Misa, confesar y recibir la Santa Eucharistía. Reflexiónese en estas prácticas y se hallará, que en nada se perjudican los derechos de las Parroquias.

Lo primero, no es contra el derecho Parroquial, que los fieles cumplan con el precepto de oír Misa en los Oratorios domésticos. Es cierto que antiguamente estaban obligados los Fieles á asistir á sus Parroquias y oír Misa en ellas, como ya hemos dicho y consta del Cánón 14 del Concilio de Sárdica



y de la Estravagante 2 *Vices illius de Treg. et. Pace*. Pero como dice el Sr. Benito XIV. esta obligacion está ya en el todo derogada no solo por la contraria costumbre, si tambien por las Constituciones del Sr. Leon X. de 13 de Noviembre de 1517, y del Sr. Clemente VIII. en su Breve *Significatum* del año de 1592. En las cuales se les concede á los Fieles facultad para que lícitamente puedan oír Misa y cumplir con el precepto los Domingos y festividades en las Iglesias de los Mendicantes, como esto no lo hagan en desprecio de sus Parroquias.

Hasta aquí prosigue el Sr. Benito XIV, hemos hablado de la libertad, que tienen los Fieles para poder oír Misa los dias de precepto en las Iglesias de los Regulares. ¿Pero qué diremos de las demás Iglesias que no gozan de estos privilegios concedidos por la Silla Apostólica? Responde el Santo Padre «Que en cualquier Iglesia, como no sea Oratorio doméstico, pueden los Fieles cumplir con el precepto de oír Misa, porque la costumbre contraria recibida en todo el Mundo ha derogado la obligacion de los Fieles á la asistencia de la Misa parroquial; en tal conformidad, que el Obispo no puede mandar á sus súbditos, que concurren á la Misa de la Parroquia, porque no puede anular la costumbre; la cual teniendo fuerza en toda la Cristiandad, adquirió la naturaleza del derecho comun». Por esta razon el Santo Concilio de Trento no manda sino amonesta que los Fieles concurren á sus Parroquias, al menos los Domingos y dias de mayor solemnidad. No habiendo obligacion de asistir á las Parroquias para cumplir con el precepto de oír Misa, no deroga los derechos Parroquiales el que los Fieles cumplan con el precepto en los Oratorios domésticos.

Ni obstan aquellas palabras del Sr. Benito XIV. «Como no sea en Capilla, ú Oratorio privado» porque esta escepcion no mira á evitar perjuicio alguno en los derechos de la Parroquia, por cuanto puede cumplir con el precepto de oír Misa en otra cualquiera Iglesia, que no sea de los Mendicantes. Esta escepcion solo mira al privilegio que concede el mismo Indulto de Oratorio, porque este solo concede facultad para

cumplir con dicho precepto á los nominados en el indulto. Además, que así como se cumple con el precepto de oír Misa en las Iglesias, que no son de Regulares por la costumbre contraria recibida en toda la Cristiandad, sin que por esto se violen los derechos Parroquiales, del mismo modo no se perjudican estos derechos cumpliendo con el precepto de oír Misa en los Oratorios privados, los no mencionados en el Indulto, por la contraria costumbre recibida en toda España.

Tampoco perjudica al derecho Parroquial el que los Fieles se confiesen en los Oratorios domésticos. Están los Curas obligados á confesar á sus feligreses, siempre que estos racionalmente le pidan la confesion: pero los feligreses, no tienen obligacion alguna á confesarse con su párroco, ni aun para la confesion anual como dice el señor Benito XIV y consta de las Constituciones del señor Clemente VIII de 1592 y de la del señor Clemente X *Suprema* de 1670. El señor Clemente X, espresamente declara en dicha Constitucion, que los Fieles, que en el tiempo Pascual se confesaren con los Regulares aprobados por el Ordinario, satisfacen á lo mandado en el Canon *Omnes utriusque sexus*. No estando los Fieles obligados á confesarse con su Cura en tiempo alguno, sino que tienen libertad para confesarse con cualquier aprobado por el Ordinario, no se viola derecho alguno de la Parroquia, porque se confiese en una Casa de los Regulares, en una Hermita, ó en algun Oratorio doméstico.

Algunos han declamado contra la administracion del Sacramento de la Penitencia en los Oratorios, no porque se perjudique en ello el derecho Parroquial, sino por la seriedad y circunspeccion debida á la administracion de los Sacramentos, que no es práctica en dichos Oratorios, donde mas bien se notan algunos desórdenes, y abusos: Pero se debe advertir, que esto no tiene fundamento alguno para reprobar el que se administre el Sacramento de la Penitencia en los Oratorios por el respeto y veneracion con que los Sacramentos se deben administrar. No merece mayor veneracion respeto y circunspeccion la administracion del Sacramento

de la Penitencia, que el Santo Sacrificio de la Misa y no siguiéndose irreverencia alguna al Sacrificio, porque se celebre en los Oratorios domésticos, tampoco se seguirá al Sacramento de la Penitencia porque en dichos Oratorios se administre: Si hay algunos desórdenes, ó abusos, estos se deben corregir y quitar. Esto es lo que hace el Santo Oficio. Permite, que se confiesen en los Oratorios, porque esto nada tiene de irreverente al Sacramento; pero el celo y cuidado del Santo Tribunal en las cosas, que miran á nuestra Santa Religion, para que esto se ejecute con la seriedad, circunspeccion y veneracion que requiere acto tan grave y santo, en su Edicto del año de 1720, dice: «Que podrian confesar en los Oratorios privados, á las señoras, sus hijas y parientas, con cancel, ó sin él; pero que á á las demas mugeres de la familia las confiesen por cancel con rejilla, que para ello tendrían prevenida, estando siempre abiertas las puertas del Oratorio, mientras se confesasen.»

Lo que ofrece alguna dificultad, es la administracion de la Eucaristia en los Oratorios domésticos, porque siendo propio y peculiar de los Pastores apacentar su grey; administrar la Comunión en dichos Oratorios otros distintos que los asignados por el Obispo, es perjudicar el derecho Parroquial en este punto; y por consiguiente nunca estos actos, por repetidos que fuesen, pudieran producir Privilegio de costumbre. Es tan propio del Pastor este oficio, que si algun Sacerdote sin licencia del Cura (que es el Delegado) diera la Comunión, pecaría gravemente; y si fuera Regular incurriría en excomunion reservada á la Silla Apostólica, como consta *ex Clement. Religiosi de Privileg.* Por esta razon, para poder los Regulares dár la Comunión á los Fieles en sus Iglesias, necesitaron, que el Legislador les concediese este Privilegio, el que como dice el Sr. Benito XIV, concedió el Sr. Paulo IV, á los Regulares Menores y el Sr. Pio V. lo confirmó, y estendió á todos los Regulares, esceptuando siempre el dia de Pascua.

Con el motivo de la Bula *Fide digna* del Sr. Eugenio IV

en la que declara, que el precepto de la comunión Pascual comprendia quince dias, que son desde la Dominica de Ramos hasta la Dominica in Albis inclusive, se dificultó, si la limitacion del dicho Privilegio á los Regulares debia entenderse de los quince dias, ó solo del dia de Pascua. Esta duda se propuso á la S. C. en el año de 1682, la que declaró que solo se esceptuaba el dia de Pascua. Lo que prueba claramente, que ningun Sacerdote puede dar la Comunión á los Fieles en las demás Iglesias, que no son de los Regulares, no teniendo licencia del Sr. Obispo, ó de sus Delegados, sin perjudicar los derechos Parroquiales.

Ninguno puede dudar de la verdad de esta doctrina, que es la comun de los Autores. Asentado pues, que es contra el derecho Parroquial administrar la Eucaristia en los Oratorios domésticos y otras Iglesias, que no sean de los Regulares sin el consentimiento y voluntad al menos del Delegado (que es el Cura) es preciso confesar, que en los dichos Oratorios y demás Iglesias se administra la Comunión con esta voluntad y consentimiento. No con voluntad espresa, sino interpretativa, que basta para que se administre lícitamente y sin perjudicar el derecho Parroquial. Con esta voluntad interpretativa, dice el P. Mendo, se ha administrado y administra la Sagrada Comunión en nuestro Reino, en las demás Iglesias, que no son de los Regulares y en los Oratorios domésticos. Los Padres Salmaticenses, suponiendo ser necesaria la licencia al menos del Cura para dar la Comunión, dicen, que basta esta licencia presunta racionalmente, que es la voluntad interpretativa, que dice el Padre Mendo.

La misma práctica enseña, que esta voluntad presunta es suficiente y con ella se administra en todas las Iglesias la Sagrada Comunión. En las mismas Parroquias, al Sacerdote que dice Misa en el Sagrario, le piden los Fieles la Comunión y la da sin haber hablado al Cura y en ocasiones aun sin conocerlo. En las Hermitas y públicas Capillas se administra la Sagrada Eucaristia por cualquier Sacerdote sin dudar en lo lícito de la administracion, porque se supone, que el Párroco no

lo llevara á mal , como efectivamente asi sucede. Aun mas hacen los Regulares. Tienen prohibicion particular para no dar en sus Iglesias la Comunión el dia primero de Pascua, como queda dicho en él y vemos, que ese dia dan la Comunión en la misma conformidad, que la administran todo el año á las personas que la piden ; lo que ejecutan por la voluntad interpretativa, ó licencia racionalmente presunta del Ordinario. Con esta misma voluntad y consentimiento dan el Viático á los Reos de pena capital. De todo lo que se infiere, que el dar la Comunión en los Oratorios domésticos, no perjudica al derecho Parroquial, porque esta se administra con voluntad presunta del Cura *Videntis et non prohibentis*.

Hallándose pues en las prácticas Oratoriales todas las condiciones, que son necesarias y que se requieren para constituir costumbre, y no escediéndose en dichos Oratorios en cosa alguna, que perjudique los derechos de la Parroquia, es preciso confesar que por Privilegio, que la Nacion Española ha adquirido por la antiquísima práctica, teniendo la Bula de la Santa Cruzada, se pueden decir Misas en los Oratorios domésticos erigidos con licencia del R. Pontífice y aprobacion del Ordinario, en un mismo dia, aunque sean los esceptuados en el Indulto, se pueden asimismo administrar los Sacramentos de confesion y comunión y cumplir con el precepto de oír Misa á los no comprendidos en el Indulto, aunque no se halle presente la persona nominada en el Indulto; porque estas son las facultades, que se han practicado en dichos Oratorios domésticos desde el principio del Siglo pasado hasta nuestros tiempos, sin interrupcion alguna.

Podrá alguno objectar contra lo dicho que practicándose en los Oratorios domésticos estas facultades dichas, es hacerlos Iglesias públicas, lo que repugna á la razon. Hicieron cargo de esta instacia los Padres Salmaticenses y para satisfacer, advierten, que de estos privilegios se ha de usar con cautela y circunspeccion; de forma, que en las fiestas mas solemnes procuren concurrir á las Iglesias á oír Misa

y recibir los Sacramentos para el buen ejemplo y edificación del Pueblo. Asi lo advirtió el P. Manuel Rodriguez en el principio del Siglo pasado y han continuado advirtiéndolo los demás Autores que han tratado con particularidad esta materia. El P. Antonio Lopez Muñoz, que el año pasado de 1770, publicó añadida la Obra Moral del P. Francisco Echarry, asentando que la Cláusula de la Bula de la Cruzada, que habla de los Oratorios domésticos se amplia á todo tiempo, dice asi: *Pero nótese aquí, que este Privilegio como odioso que es al derecho comun, no se puede ampliar, antes bien se debe restringir. Por lo cual aun insensu compósito de la Cruzada juzgo por ilícita la celebracion simultánea de dos Misas, el demasiado número de estas, aunque sean sucesivas, el convocar con publicidad á los de fuera de casa para que acudan á oirla y otros semejantes actos en que el Oratorio privado se trata en figura de público, porque para esto, ningun indulto concede la Cruzada y todo lo dicho es exorbitante y tropiezo ya en el abuso de sus privilegios.* En la tercera impresion que hizo de esta Obra el dicho Padre Muñoz el año de 1776, suspende su resolucion en orden á la estension de la cláusula de la Bula de la Cruzada al tiempo no entredicho. A esto lo obligó la noticia que tuvo de los intolerables abusos que en esta parte se cometian. Pero si el abuso de los privilegios bastara para negarlos ó para suspender el juicio acerca de su realidad, creo, que muy pocos privilegios hallaríamos. Clamemos contra los abusos de los privilegios, pero no neguemos la verdad de ellos.

Estos abusos de los Oratorios domésticos por lo comun tienen su fundamento en la ignorancia; porque gozando de este privilegio, los que de él no tienen conocimiento, ni saben ni preguntan lo que deben hacer, practican aquello que les dicta su antojo ó comodidad, pareciéndoles, que todo les es lícito. Instruyáseles en lo que deben observar y guardar en la ereccion del Oratorio, que cosas son necesarias para celebrar con decencia un misterio tan grande y admirable y y como se debe asistir á el y si en todo entendidos, abusan del

privilegio practicando lo que no deben, privense á estos en buen hora del privilegio, que así lo merecen por su abuso. Y para que nose alegue ignorancia, añadimos ahora todo aquello que es necesario y conveniente en la ereccion del Oratorio como se debe asistir á la Misa que en el se celebra. Lo que con bastante prolijidad trae el P. Juan Bautista Gatico de quien nos servimos para esta advertencia.

El Oratorio doméstico ha de estar cercado de pared por todas cuatro partes, por que así lo previene el indulto. Por esta causa no es lícito separar con tablas una parte de la Sala, dedicándola para el Oratorio dejando la otra parte para los usos comunes de la Casa, pero si se podrá separar con un tabique de ladrillo y sera muy conveniente ponerle sus puertas de madera, para que así quede del todo independiente de la otra parte. Dicese vulgarmente, que el Oratorio no ha de tener piso encima : sobre lo que se debe advertir , que no hay mandato alguno que lo prohiba. El S. Padre en su breve solo habla de la decencia del lugar y sitio del Oratorio; pero nada dice de la habitacion, que está sobre él. Es cosa muy santa y loable, que se tenga todo este respeto á aquel lugar , que se destina para celebrar tan grande misterio; pero no hay inconveniente en que esté colocado bajo de una habitacion da paso , como la azotea, ó las tribunas en las Iglesias. Lo que no aprobaremos es , que esté el Oratorio bajo el dormitorio; pero si la casa es de tan corta habitacion que no haya otro sitio donde colocarlo, se puede permitir, como el Ordinario no tenga mandado lo contrario.

El Lugar del Oratorio se debe construir con decencia. Consiste esta en que si la casa lo permite, sea el Oratorio capaz, de forma que pueda contener todas aquellas personas que regularmente asisten á la Misa. Porque así como no es decente ponerse á oír Misa á la puerta de la Iglesia, dice tambien alguna indecencia oír la Misa en el Oratorio desde el lugar que sirve á los usos domésticos. Dije, si la casa lo permite, por que no pudiendo ser tan capaz el Oratorio, bien se puede oír la Misa desde aquel lugar, donde puesto se ve-

rifica estar presente al Sacrificio. Vemos algunos Oratorios tan estrechos, que no admiten dentro mas que al Sacerdote y Ministro y siendo aprobados por el Ordinario, no se le pueden negar las facultades que por el Privilegio le corresponden.

Tambien esta decencia pide el cuidado en el aseó y limpieza del Oratorio. Y será muy conveniente que se adorne con algunas pinturas, las que de ningun modo serán profanas, ó poco honestas. Pero asi como estas pinturas no son precisas en las Iglesias, tampoco lo son en los Oratorios. Conducen no poco á la decencia del Oratorio, el que tenga una ventana por donde le entre la luz.

La misma decencia que se requiere en las Iglesias tocante al Altar, Vestuarios y Vasos Sagrados, es precisa en los Oratorios. De forma que todo aquello que es necesario segun los Ritos y Preceptos Eclesiásticos para celebrar en la Iglesia el Santo Sacrificio de la Misa, lo és tambien para celebrar en los Oratorios privados. El Altar puede ser de material, ó de madera, como al presente los usan aun en las Iglesias; pero el Ara es preciso sea de una sola piedra, sólida, consagrada y capaz de contener la Hostia y el Cáliz; la que deberá estar un poco levantada sobre la superficie del Altar para que el Sacerdote la pueda distinguir y no ponga el Cáliz ó la Hostia fuera de ella. Debe el Altar ponerse en la fachada y no al lado, ó rincon de la pieza destinada para Oratorio. Si el techo del Oratorio no tiene cielo raso ó bovedillas se deberá poner en el sitio que está sobre el altar alguna cubierta que impida caigan sobre él aquellas piedrecillas y pajas, que suelen despedir los entablados. Sobre la Mesa del altar y contra la pared se pondrá una grada, ó banco y sobre él alguna Imagen de Jesu-Cristo, de su Santísima Madre, ó de algun Santo, ya sea de bulto, ya de pintura al modo que estan los Altares en las Iglesias: advirtiéndose ha de quedar libre toda aquella parte de la mesa del Altar, que pueda contener todo lo que debe estar sobre él para poderse celebrar.

Los manteles de lienzo deben cubrir todo el Altar. Si este es en la forma ordinaria, llegarán los manteles por los lados hasta cerca del pavimento; pero si es en forma de peana, como suelen hacerlos, bastará que cubran toda la Mesa del Altar. Sobre este se pondrá la Cruz, uno ó dos atriles para el Misal, dos candeleros al menos para dos luces; y será muy conveniente se ponga un tercer candelero para encender otra luz á la Consagracion, la que permanecerá encendida hasta consumir ambas especies. Tambien podran ponerse sobre la mesa del Altar las tablas con el Canon y otras dos mas pequeñas, una con el *Psalmo Lababo* y la otra con el Evangelio de S. Juan y todo debe ser decente y aseado.

Suelen algunos usar de unos Armarios de madera con sus puertas, las que abiertas aparece el Altar adornado con toda decencia para poderse celebrar en él. Sobre lo que se debe advertir, que se podrá usar de esta especie de Armario, siempre que esté colocado en aquel sitio ó lugar destinado para Oratorio en la conformidad que se ha dicho, porque colocado en este lugar hace que el Armario sea Altar fijo. Pero de ningun modo se puede usar de semejante Armario, poniéndolo en otro lugar, ó sala de la Casa destinada á los usos comunes; pues entonces es un *Áltar portátil*, del que no se puede usar sin especial privilegio.

En las Misas que se celebran en los dichos Oratorios se debe observar y guardar todo lo que previenen y disponen los Sagrados Ritos. Por lo que debe haber en ellos Vestuarios Blancos, Encarnados, Verdes y Morados, á fin de usar de aquel color que corresponde al dia; porque no es lícito usar de blanco el dia que debe ser encarnado. Piensan algunos y muy mal, que por decirse la Misa en oculto en los Oratorios pueden á su arbitrio usar del color, ó por que no hay mas que un Vestuario usar de él todos los dias. No se obra bien. Si no hay mas que un color, absténgase de usar del Privilegio los dias que no sirve aquel color. Solo se permite, que en los dias, que se puede decir Misa por los

difuntos se use del color morado en lugar del negro.

Las Vinageras se pondran en algun sitio destinado para ellas fuera del Altar y nunca se pondran sobre la mesa del mismo; pues como ya queda dicho, sobre la mesa del Altar no ha de haber otra cosa que lo que se ha advertido en el. Seria muy conveniente, que dentro del mismo Oratorio hubiese algun sitio, ó lugar destinado para Sacristia, donde el Sacerdote se vistiese y guardasen los Vasos Sagrados y Vestuarios. Pero si la estrechez del sitio no lo permitiese, se usará de una mesa con sus cajones donde se revestirá el Sacerdote y se guardaran todas las cosas pertenecientes al Sacrificio: el que puede estar fuera del sitio del Oratorio si este es tan reducido, que no lo admite. Pero se advierte, que no se use del Altar para revestirse, por que está prohibido por la S. Congregacion.

Una de las cosas que previene el mismo privilegio y que muchas veces se falta á ella, es que el Oratorio ha de estar libre de todos los usos domésticos. De forma que solo ha de servir para decir Misa. Por lo que en el Oratorio no se deberán poner Escaparates, Roperos, Armarios, ni otros utensilios, que solo sirven para el uso de la casa. Todo esto pide la dignidad de un lugar destinado para celebrar el Sto. Sacrificio de la Misa. Y si tanta decencia se requiere en los adornos materiales, cual deberá ser la decencia, compostura y reverencia de los que asisten á tan alto y grande Misterio? Deberá haber en la casa ínterin se dice la Misa, un grande silencio para que el Sacerdote no se perturbe, ni se distraigan los que asisten al Sacrificio. Estos deben concurrir con la decencia correspondiente. No en bata, no con chinelas, no desgrefñados y desaliñados, ni con la ropa de salir de la cama. Los sirvientes no han de asistir á la Misa con aquellos trajes con que estan en sus ocupaciones y haciendas. No se entienda por lo dicho que deben asistir con Peluca, Espadin, Mantos, ó Mantillas. No es tanto lo que se pide. Pero si se debe al menos asistir á la Misa con aquella decencia con que se recibe una visita, que no es de llaneza. Considere el

que desaliñado ó indecente asiste á la Misa, delante de quien está y se avergonzará al verse. Si no se observa lo que el Sto. Padre manda en su breve y ahí queda advertido: todos los que así lo hicieren, se hacen indignos del privilegio de Oratorio y no deben usar de él. Pero este abuso de algunos no debe privar del Privilegio á los que proceden con arreglo y usan de él conforme les fué concedido.

Estas son las razones y fundamentos que hemos tenido para afirmar y conservar á los Españoles este privilegio, tan justamente adquirido por su antigua costumbre. Si con todo lo dicho alguno sin hacerse cargo de ellas le llamase abuso y corruptela, le haremos presente lo que el Padre de la Iglesia San Agustin respondió á Juanario acerca de las costumbres y Ritos de diversas Iglesias. «Todo aquello, dice el Santo, que no es contra la fé, ni contra las buenas costumbres, se ha de recibir con indiferencia y se ha de observar para mantenerse en sociedad con aquellos entre quienes se vive: porque en estas cosas de libre observancia no hay mejor disciplina para un grave y prudente Cristiano, que obrar de aquel modo que viere obrar en la Iglesia á la que casualmente llegase.» A la verdad no pocas veces he advertido con dolor y pena levantarse muchas perturbaciones en los flacos por la obstinada disputa y temor supersticioso de algunos hermanos que en cosas semejantes, que ni por la autoridad de la Santa Escritura ni por la tradicion de la universal Iglesia, ni por la utilidad de enmendar la vida pueden llegar á un punto fijo ó cierto término (tan solamente porque se le ocurre al pensamiento cualquier prueba ó por que en su patria así lo acostumbó el mismo) exitan tan litigiosas cuestiones, que nada juzgan bueno sino lo que ellos mismos hacen.

El amor á la Nacion española y el mantenerla en la posesion de este apreciable privilegio, que goza por la Bula de la Cruzada, en el uso de los Oratorios domésticos, del que sus mismos individuos quieren sin fundamento alguno grave despojarla, es el motivo de este escrito Apologético.

Si por flaqueza ó ignorancia no hubiere guardado los límites que prescribe, yá sea restringiendo, ya ampliando sus gracias y Privilegios, todo lo sujeto como es mi obligacion al juicio y parecer del señor Comisario General de la Santa Cruzada, en quien la Silla apostólica ha depositado todas sus facultades para decidir y determinar en las dudas que sobre sus gracias y privilegios se escitaren y movieren: Estando pronto á borrar, corregir ó enmendar cuanto se me advirtiese no ser conforme á razon y mente de dicho señor Comisario General. Y si hubiere acertado á aclarar y dar á conocer este privilegio, del que los Autores con particularidad no han hablado, conociendo que todo lo bueno viene del Padre de las luces nuestro Dios y Señor, le daremos las mas humildes y reverentes gracias, confesando que por todo rigor de justicia se le debe á Su Magestad toda honra y gloria.

**FIN.**







